



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.
Subdirección Jurídica,

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° PFFPA/25.2/2C.27.1/0044-19.

OFICIO N° PFFPA/25.5/2C.27.1/0068-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

AL C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA TRANSPORTES INTERNACIONALES TAMAULIPECOS, S.A. DE C.V.

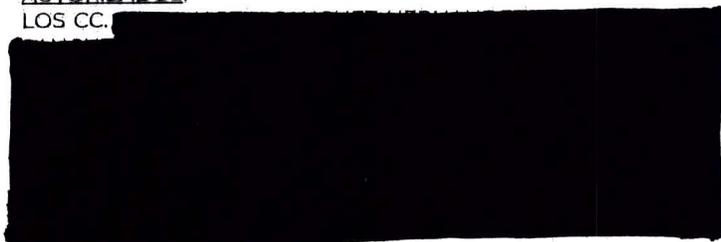
R.F.C.: TIT030517UD6

DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

LIBRAMIENTO MONTERREY – MATAMOROS KM. 5.6, COLONIA FUNDADORES, EN EL MUNICIPIO DE REYNOSA, TAUMALIPAS.

AUTORIZADOS:

LOS CC.



PRESENTE.-

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, al día 30 de abril del año 2024

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa **TRANSPORTES INTERNACIONALES TAMAULIPECOS, S.A. DE C.V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, dicta la siguiente resolución en materia de Residuos Peligrosos, en los siguientes términos:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Se tiene que mediante escrito presentado ante esta Autoridad en fecha 08 de marzo del año 2019 signado por el C. [REDACTED] **EN CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA TRANSPORTES INTERNACIONALES TAMAULIPECOS, S.A. DE C.V.**, fue informado sobre el accidente vehicular ocurrido en el predio ubicado en Carretera Monterrey – Reynosa, km 187 + 700, Colonia Estación China, Municipio de General Bravo, Nuevo León.

SEGUNDO.- De lo anterior se desprende la emisión de la **Orden de Inspección número PFFPA/25.2/2C.27.1/0044-19**, del 02 de mayo del año 2019, mediante la cual se comisionó a personal adscrito a esta autoridad, para que realizara una visita de inspección a la empresa denominada **TRANSPORTES INTERNACIONALES TAMAULIPECOS, S.A. DE C.V.**, por la emergencia ambiental ocurrida en el predio ubicado en Carretera Monterrey – Reynosa, km 187 + 700, Colonia Estación China, Municipio de General Bravo, Nuevo León, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, de conformidad con lo establecido en los artículos 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

TERCERO.- En cumplimiento a la orden de inspección referida en el párrafo que antecede, se levantó el **Acta de Inspección número PFFPA/25.2/2C.27.1/0044-19** del 02 de mayo del año 2019, en la que se

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
DEFENSOR DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYAB

Handwritten marks: "65", "74", and a large "P" with a checkmark.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.
Subdirección Jurídica,

constataron hechos y omisiones probablemente constitutivas de violaciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, por lo que se le otorgó un plazo de **cinco días hábiles**, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes respecto de lo circunstanciado en dicha acta, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Mediante escrito presentado en fecha 09 de mayo del año 2019 signado por el C. [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA TRANSPORTES INTERNACIONALES TAMAULIPECOS, S.A. DE C.V.,** se realizaron diversas manifestaciones y presentaron documentación en carácter de probanzas.

QUINTO.- Mediante escrito presentado en fecha 27 de octubre del año 2020, signado por el C. [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA TRANSPORTES INTERNACIONALES TAMAULIPECOS, S.A. DE C.V.,** fue designada la empresa denominada ECOLOGIA 2000, S.A. DE C.V., como prestador de servicios de tratamiento de suelos contaminados para que participe como responsable técnico para realizar el Estudio de Caracterización del sitio impactado y llevar a cabo el programa de remediación así como designa personal para gestionar, recibir y contestar todo tipo de emplazamientos, citatorios y notificaciones.

SEXTO.- Mediante escrito presentando en fecha 11 de noviembre del año 2020, signado por el C. [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE PROMOVENTE DE LA EMPRESA DENOMINADA TRANSPORTES INTERNACIONALES TAMAULIPECOS, S.A. DE C.V.,** fue solicitado a esta Autoridad que el personal de la misma supervise las actividades del muestreo de suelo que se tenía programado llevar a cabo el día jueves 03 de diciembre del año 2020, a las 11:00 horas en el sitio ubicado en Carretera Monterrey - Reynosa km. 187 + 700, Colonia Estación China, Municipio de General Bravo, Estado de Nuevo León.

SEPTIMO.- Mediante escrito presentando en fecha 11 de marzo del año 2021, signado por el C. [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR UNICO DE LA EMPRESA ECOLOGIA 2000, S.A. DE C.V., QUE FUE DESIGNADA COMO RESPONSABLE TECNICO POR LA EMPRESA DENOMINADA TRANSPORTES INTERNACIONALES TAMAULIPECOS, S.A. DE C.V.,** fue presentado el estudio de caracterización del sitio ubicado en la Carretera Monterrey - Reynosa, Km 187 + 700, Colonia Estación China, Municipio de General Bravo, Estado de Nuevo León, el cual señalaba que contiene a) Resumen Ejecutivo, Estudio de Caracterización, Conclusiones del Estudio, Anexo Memoria Fotográfica, Anexo Memoria Fotográfica, Anexo Documentos de Interés, Anexo Documentos de Intereses, Anexo Resultados de Laboratorio y anexo Planos, así como presenta la documentación en carácter de probanza conforme a su derecho e intereses convino.

OCTAVO.- Mediante escrito presentando en fecha 28 de junio del año 2021, signado por el C. [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR UNICO DE LA EMPRESA ECOLOGIA 2000, S.A. DE C.V., QUE FUE DESIGNADA COMO RESPONSABLE TECNICO POR LA EMPRESA DENOMINADA TRANSPORTES INTERNACIONALES TAMAULIPECOS, S.A. DE C.V.,** se comunicó que respecto al estudio de caracterización presentado ante esta autoridad, se comparció a complementar la información mediante la copia de la propuesta de remediación correspondiente, ingresada en el espacio de Contacto Ciudadano de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día 18 de junio del año 2021, así como presenta la documentación en carácter de probanza conforme a su derecho e intereses convino.

NOVENO.- Mediante escrito presentando en fecha 28 de octubre del año 2021, signado por el C. [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR UNICO DE LA EMPRESA ECOLOGIA 2000, S.A. DE C.V., QUE FUE DESIGNADA COMO RESPONSABLE TECNICO POR LA**

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



03/

P/



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.
Subdirección Jurídica,

EMPRESA DENOMINADA TRANSPORTES INTERNACIONALES TAUMALIPECOS, S.A. DE C.V., se comunicó que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales aprobó la propuesta de remediación mediante el oficio DGGIMAR.710/003726, misma que fue presentada por la empresa inspeccionada, así como presenta la documentación en carácter de probanza conforme a su derecho e intereses convino.

DECIMO.- Mediante escrito presentando en fecha 29 de noviembre del año 2021, signado por el C. [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR UNICO DE LA EMPRESA ECOLOGIA 2000, S.A. DE C.V., QUE FUE DESIGNADA COMO RESPONSABLE TECNICO POR LA EMPRESA DENOMINADA TRANSPORTES INTERNACIONALES TAUMALIPECOS, S.A. DE C.V.,** se comunicó que en cumplimiento a la aprobación de propuesta de remediación, programo llevar a cabo el muestreo final comprobatorio, para el día jueves 20 de enero del año 2022, a las 09:00 horas, invitando a esta autoridad para que supervisara la toma de muestras de suelo en el sitio ubicado en la Carretera Monterrey – Reynosa, Km 187 + 700, Colonia Estación China, Municipio de General Bravo, Estado de Nuevo León, así como presenta la documentación en carácter de probanza conforme a su derecho e intereses convino.

DECIMO PRIMERO.- Mediante escrito presentando en fecha 08 de diciembre del año 2021, signado por el C. [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR UNICO DE LA EMPRESA ECOLOGIA 2000, S.A. DE C.V., QUE FUE DESIGNADA COMO RESPONSABLE TECNICO POR LA EMPRESA DENOMINADA TRANSPORTES INTERNACIONALES TAUMALIPECOS, S.A. DE C.V.,** se comunicó que antes de llevar a cabo las actividades de remediación, se informara a esta autoridad mediante un programa calendarizado las fechas de las labores a aplicar, así como presenta la documentación en carácter de probanza conforme a su derecho e intereses convino.

DECIMO SEGUNDO.- Mediante escrito presentando en fecha 17 de febrero del año 2022, signado por el C. [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR UNICO DE LA EMPRESA ECOLOGIA 2000, S.A. DE C.V., QUE FUE DESIGNADA COMO RESPONSABLE TECNICO POR LA EMPRESA DENOMINADA TRANSPORTES INTERNACIONALES TAUMALIPECOS, S.A. DE C.V.,** se comunicó que en cumplimiento a la aprobación de propuesta de remediación, programo llevar a cabo el muestreo final comprobatorio, para el día jueves 31 de marzo del año 2022, a las 09:00 horas, invitando a esta autoridad para que supervisara la toma de muestras de suelo en el sitio ubicado en la Carretera Monterrey – Reynosa, Km 187 + 700, Colonia Estación China, Municipio de General Bravo, Estado de Nuevo León, así como presenta la documentación en carácter de probanza conforme a su derecho e intereses convino.

DECIMO TERCERO.- Se tiene que en fecha 30 de marzo del año 2022, la entonces Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León emitió la Orden de Inspección No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0004-22, en atención al escrito recibido ante esta autoridad en fecha 17 de febrero del año 2022, en el cual la inspeccionada solicita que el personal supervise el muestreo de suelo el día jueves 31 de marzo del año 2022, a las 09:00 horas, teniendo por objeto lo siguiente: **1)** Constatar que el muestreo se lleve a cabo de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, que establece los límites permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación, vigente; **2)** Verificar que los muestreos se realicen a través de laboratorios acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA) y Aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; **3)** Verificar que el Plan de Muestreo sea elaborado de acuerdo al numeral 7.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, que establece los límites permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación, vigente; **4)** Si la empresa sujeta a inspección, en el caso de haber realizado actividades de extracción del suelo contaminado, verificar si cuenta con originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de las "actividades de

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



Handwritten signature and initials.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.
Subdirección Jurídica,

extracción del suelo contaminado a disposición final" en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV, 91 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos. En cumplimiento a la Orden de Inspección en comento, en fecha 31 de marzo del año 2022 fue levantada el Acta de Inspección No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0004-22.

DECIMO CUARTO.- Mediante escrito presentado en fecha 30 de junio del año 2022, firmado por el C. [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR UNICO DE LA EMPRESA ECOLOGIA 2000, S.A. DE C.V., QUE FUE DESIGNADA COMO RESPONSABLE TECNICO POR LA EMPRESA DENOMINADA TRANSPORTES INTERNACIONALES TAUMALIPECOS, S.A. DE C.V.,** se comunicó la conclusión del programa de remediación autorizado con el oficio DGGIMAR.710/003726 de fecha 16 de julio del año 2021, así como presenta la documentación en carácter de probanza conforme a su derecho e intereses conyuno.

DECIMO QUINTO.- Por **Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/25.5/2C.27.1/0055-24,** de fecha 01 de abril del año 2024, se fijaron las probables infracciones cometidas por la inspeccionada denominada **TRANSPORTES INTERNACIONALES TAUMALIPECOS, S.A. DE C.V.,** en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección número PFFPA/25.2/2C.27.1/0044-19 de fecha 02 de mayo del año 2024, se le otorgó un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho convenga y se le ordenaron medidas correctivas, siendo notificado de manera personal en las instalaciones de esta autoridad en fecha 02 de abril de 2024, en el cual se ordenó las **medidas correctivas,** siguientes:

1.- *Deberá acreditar ante esta autoridad que, realice las acciones inmediatas para contener, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio contaminado con aceite base SN-70, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 130 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.*

2.- *Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la resolución de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se indique que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles, limites o los parámetros máximos de contaminantes establecidas en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta, de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.*

3.- *Deberá acreditar ante esta autoridad, que dio disposición final de la tierra contaminada con 10,000 litros de la sustancia aceite base SN-70 en una superficie aproximada de 20 x 10 metros de forma irregular, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 101 de*

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



[Handwritten signature]



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.
Subdirección Jurídica,

la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 79, 86 fracción I, II, III y IV y 91 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo."
(Sic)

DECIMO SEXTO.- En fecha 04 de abril del año 2024, esta autoridad emitió el Oficio número PFFPA/25.5/2C.27.1/0048-24 mediante el cual se le solicito a la Subdelegada de Inspección Industrial, emita opinión técnica respecto al muestreo inicial presentado ante esta autoridad en fecha 30 de junio del año 2022.

Se tiene que, en atención a la solicitud anteriormente aludida, la Subdelegada de Inspección Industrial emitió la opinión técnica PFFPA/25.2/2C.27.1/0021-24 en fecha 16 de abril del año 2024.

DECIMO SEPTIMO.- Esta Autoridad hace del conocimiento al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA TRANSPORTES INTERNACIONALES TAMAULIPECOS, S.A. DE C.V.**, que en base a los artículos 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 72, 73 y 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se decreta de Oficio la acumulación de las **Actas de Inspección Nos. PFFPA/25.2/2C.27.1/0044-19 y PFFPA/25.2/2C.27.1/0004-22** de fechas 02 de mayo del año 2019, y 31 de marzo del año 2022, respectivamente levantadas en consecuencia de las **Órdenes de Inspección Nos. PFFPA/25.2/2C.27.1/0044-19 y PFFPA/25.2/2C.27.1/0004-22** de fechas 02 de mayo del año 2019, y 30 de marzo del año 2022, respectivamente.

DECIMO OCTAVO.- Se cuenta con el escrito presentando en fecha 19 de abril del año 2024, firmado por el **C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA TRANSPORTES INTERNACIONALES TAUMALIPECOS, S.A. DE C.V.**, mediante el cual da contestación al acuerdo de emplazamiento número PFFPA/25.5/2C.27.1/0055-24, de fecha 01 de abril del año 2024.

DECIMO NOVENO.- Por lo que una vez vencido el término otorgado en el acuerdo de emplazamiento señalado en el numeral **SEGUNDO**, y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró conveniente el **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA TRANSPORTES INTERNACIONALES TAMAULIPECOS, S.A. DE C.V.**, esta Autoridad emitió en fecha 24 de abril del año 2024, el **Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFFPA/25.5/2C.27.1/0054-24**, el cual fue legalmente notificado en fecha 25 de abril del año 2024; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgo un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; 1, 2, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, VII, XIX y XXII, 6, 134 fracciones I, II y V, 135, 136, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículo PRIMERO, párrafo segundo, numeral 18 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYAB

Handwritten signature and initials in the bottom right corner.



señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Artículo UNICO fracción I, numeral 11, inciso a) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; En cuanto a la competencia por materia de la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de Residuos Peligrosos corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen en los artículos 1 fracciones X y XIII, 2 fracciones I, III, IV y X, 3, 6, 7 fracciones VIII y XXVI, 8, 16, 22, 68, 69, 70, 72, 77, 101, 104, 105, 106 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 21 de octubre de 2022, la C. Procuradora Federal de la Protección al Ambiente emitió el oficio de Encargo No. PFFPA/1/036/2022, mediante el cual se nombró a la C. Perla Jazmín Ortiz de León en el entonces cargo de Subdelegada Jurídica de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, como la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3º inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a partir del 27 de julio de 2022.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmín Ortiz de León, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la C. Perla Jazmín Ortiz de León en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el Acta de Inspección número PFFPA/25.2/2C.27.1/0044-19, en cumplimiento de la Orden de Inspección número PFFPA/25.2/2C.27.1/0044-19, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y al Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.
Subdirección Jurídica,

lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA TRANSPORTES INTERNACIONALES TAMAULIPECOS, S.A. DE C.V.**, que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta Autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa.





"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.
Subdirección Jurídica,

II.- Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el **Acta de Inspección número PFFPA/25.2/2C.27.1/0044-19**, levantada en fecha 02 de mayo del año 2019, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, los cuales fueron analizados mediante Acuerdo de Emplazamiento de fecha 01 de abril del año 2024, determinándose en ese acto aquellos que no subsistieron e iniciando procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada **TRANSPORTES INTERNACIONALES TAMAULIPECOS, S.A. DE C.V.**, por los que no se desvirtuaron, siendo estos últimos, los siguientes:

ANTECEDENTE

Se tiene que el presente procedimiento administrativo deriva a la emergencia ambiental ocurrida en el predio ubicado en Carretera Monterrey – Reynosa km. 187 + 700, Colonia Estación China, Municipio de General Bravo, Estado de Nuevo León en fecha 03 de marzo del año 2019, lugar que se vio afectado debido a la volcadura de una unidad articulada de tractocamion perteneciente a la empresa denominada **TRANSPORTES INTERNACIONALES TAMAULIPECOS, S.A. DE C.V.**, mismo que transportaba un total de 10,000 litros de la sustancia Aceite base SN-70, el cual sufrió una volcadura en el entronque carretero afectando un área aproximada de 20 x 10 metros cuadrados de forma irregular, siniestro del cual derivó las siguientes:

MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

Respecto a la irregularidad identificada con el numeral 1.- La cual consiste en que durante la visita de inspección la empresa denominada **TRANSPORTES INTERNACIONALES TAMAULIPECOS, S.A. DE C.V.**, no acreditó ante esta autoridad que realizó las **acciones inmediatas para contener, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar a limpieza del sitio contaminado con aceite base SN-70**, toda vez que durante la visita de inspección de fecha 02 de mayo del año 2019, el inspeccionado manifestó desconocer acerca de las acciones de emergencia realizadas, por lo que se presume que estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo establecido en el artículo 130 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En contestación al Acta de Inspección, se presentó escrito en fecha 09 de mayo del año 2019 signado por el C. [REDACTED] **EN CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA TRANSPORTES INTERNACIONALES TAMAULIPECOS, S.A. DE C.V.**, en el cual en relación a la presente irregularidad adjunta lo siguiente:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en 03 imágenes fotográficas simples a color mismas que consisten en lo siguiente:

01 imagen fotográfica a color en la cual se puede apreciar el vehículo volcado a lado de la carretera, así como un letrero con la leyenda "BIENVENIDOS AL ESTADO DE NUEVO LEÓN" derribado por el vehículo volcado.

01 imagen fotográfica a color en el cual se puede apreciar dos pipas en el que ambos señalan la leyenda "TRANSPORTA MATERIAL PELIGROSO" detenidos en la carretera.

01 imagen fotográfica sobre el vehículo tipo camión revolcado con una flecha roja que conecta con la parte inferior de la imagen que tiene por leyenda "MATERIAL ABSORVENTE (MUSGO CANADIENSE)

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa





"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.
Subdirección Jurídica,

Que, en relación a la irregularidad en comento, esta autoridad en su **Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/25.5/2C.27.1/0055-24**, de fecha 01 de abril del año 2024, notificado el día 02 del mismo mes y año, señaló como medida correctiva, la siguiente:

"1.- Deberá acreditar ante esta autoridad que, realice las acciones inmediatas para contener, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio contaminado con aceite base SN-70, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 130 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo." (Sic)

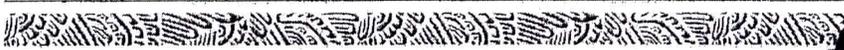
En respuesta al acuerdo de emplazamiento antes mencionado, en fecha 18 de abril del año 2024, fue presentado ante esta autoridad escrito libre signado por el C. [REDACTED] **EN CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA TRANSPORTES INTERNACIONALES TAMAULIPECOS, S.A. DE C.V.**, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

"De acuerdo con lo indicado en el escrito de fecha 09 nueve del mes de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en la hoja 2 en la respuesta de la medida 1 se manifiesta que el día de los hechos se implementó plan de respuesta emergencia por parte de la compañía, acudiendo personal del departamento ambiental, logística, unidades de bomberos, grúa hidráulica de 90 toneladas y autotanques para realizar trasiego, propiedad de la visitada. Como también cabe destacar que se encontraba protección civil del Estado de Tamaulipas, asignado a la Ciudad de Reynosa y Policía Federal, en el mismo escrito se presentó evidencia fotográfica de las acciones realizadas" (Sic.)

Respecto de estas probanzas, dígasele al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA TRANSPORTES INTERNACIONALES TAMAULIPECOS, S.A. DE C.V.**, que a la probanza se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones III y VII, 133, 136, 197, 203 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En virtud de lo anterior, se tiene que la empresa denominada TRANSPORTES INTERNACIONALES TAMAULIPECOS, S.A. DE C.V., **SUBSANA PARCIALMENTE la irregularidad identificada con el numeral 1, y NO cumple la medida correctiva identificada con el numeral 1**, ordenada en el Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/25.5/2C.27.1/0055-24, toda vez que durante la visita de inspección de fecha 02 de mayo del año 2019, se observó que no acreditó ante esta autoridad que realice las acciones inmediatas para contener, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio contaminado con aceite base SN-70, motivo por el cual en fecha 09 de mayo del año 2019, ingreso 01 imagen fotográfica a color en la cual se puede apreciar el camión junto con la pipa volcada a lado de la carretera donde se observa el letrero con la leyenda "BIENVENIDOS AL ESTADO DE NUEVO LEÓN" derribado por el vehículo volcado, 01 imagen fotográfica a color en el cual se puede apreciar dos pipas en el que ambos señalan la leyenda "TRANSPORTA MATERIAL PELIGROSO" detenidos en la carretera y 01 imagen fotográfica sobre el vehículo tipo camión volcado con lo que parece ser montículos señalados con por una flecha roja que conecta con la parte inferior de la imagen que tiene por leyenda "MATERIAL ABSORVENTE (MUSGO CANADIENSE), sin embargo, una vez analizadas las imágenes fotográficas y las constancias que integran el expediente administrativo que nos ocupa, se desprende que mediante acuerdo de emplazamiento de fecha 01 de abril del año 2024, en su numeral **SEXTO** se le dijo a la inspeccionada que, en caso de presentar fotografías como pruebas, estas **deberán contener la Certificación correspondiente**, que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, para que puedan ser considerada como prueba plena, por lo que respecto de las **fotografías simples**, es importante decirle a la inspeccionada que las

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYAB

74
31
P



probanzas que presentó son copias fotostáticas simples, por lo cual, **no hacen prueba plena**, este argumento se fundamenta con el artículo 93 fracción VII y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la materia que nos ocupa.

Donde el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Y el artículo 93 fracción VII del Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

ARTÍCULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión.

II.- Los documentos públicos;

III.- Los documentos privados;

IV.- Los dictámenes periciales;

V.- El reconocimiento o inspección judicial;

VI.- Los testigos;

VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y

VIII.- Las presunciones.

Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales y aislados en los siguientes términos:

FOTOGRAFÍAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS.

Para que las fotografías ofrecidas como prueba sean apreciadas correctamente debe tomarse en cuenta el texto del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El mismo expresa: "El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. **Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas, para que constituyan prueba plena.** En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial". Esto quiere decir que las fotografías presentadas en un incidente de suspensión, al no estar certificadas, no hacen prueba plena.

2a. Amparo en revisión 1050/62. Antonio Méndez López. 20 de agosto de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca. Volumen LXII, Tercera Parte. Pág. 22. Tesis Aislada.

FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.
Subdirección Jurídica,

al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

T.C

Por lo que las 03 imágenes fotográficas a color descritas e identificadas con el numeral 1 no pueden ser consideradas como pruebas plenas, en virtud de no contener la certificación de modo, tiempo y lugar en que se circunstanciaron los hechos, de conformidad con los artículos 93 fracción VII y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorios de la materia que nos ocupa, ahora bien, si bien es cierto que no se acredita que de manera materializada se hayan realizado las acciones inmediatas para contener, minimizar o limitar la dispersión de los 10,000 litros de aceite base SN-70 que fueron derramados, si se acredita que durante todo este tiempo la inspeccionada realizo trabajos para lograr la remediación del sitio contaminado motivo por el cual se considera que la inspeccionada, **SUBSANA PARCIALMENTE la irregularidad 1 y cumple parcialmente con la medida correctiva numero 1** impuesta en el Acuerdo de Emplazamiento antes mencionado, en consecuencia se tiene por configurada la infracción prevista en el 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo establecido en el artículo 130 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Respecto a la irregularidad identificada con el numeral 2.- La cual consiste en que durante la visita de inspección la empresa denominada TRANSPORTES INTERNACIONALES TAMAULIPECOS, S.A. DE C.V., no acreditó ante esta autoridad que dio aviso inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame de 10,000 litros de aceite base SN-70, toda vez que durante la visita de inspección de fecha 02 de mayo del año 2019, el inspeccionado únicamente menciona que fue enviado correo electrónicos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sin embargo, en su momento no presento documentación que acredite su dicho, por lo que se presume que estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo establecido en el artículo 130 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Previo al Acta de Inspección, se tiene que mediante escrito presentado en fecha 08 de marzo del año 2019 signado por el C. [REDACTED] **EN CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA TRANSPORTES INTERNACIONALES TAMAULIPECOS, S.A. DE C.V.**, mediante el cual informa de un accidente vehicular, mediante el formato de aviso de derrame, adjunto la siguiente documentación:

1.- DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en original del Formato de Formalización de Aviso de Derrame, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales de Peligrosos o Residuos Peligrosos, PROFEPA-03-017-B, realizado por la empresa denominada TRANSPORTES INTERNACIONALES TAMAULIPECOS S.A. DE C.V., el cual señala como fecha del evento del día 03 de marzo del año 2019 y como fecha del reporte el día 06 de marzo del año 2019.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en original del Formato de Aviso Inmediato de Derrame, Infiltraciones, Descargas o Vértigos de Materiales de Peligrosos o Residuos Peligrosos, PROFEPA-03-017-A, realizado por la empresa denominada TRANSPORTES INTERNACIONALES TAMAULIPECOS S.A. DE C.V., el cual señala como fecha del evento el día 03 de marzo del año 2019 y como fecha del reporte el día 04 de marzo del año 2019.

En contestación al Acta de Inspección, mediante escrito presentado en fecha 09 de mayo del año 2019 signado por el C. [REDACTED] **EN CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA**

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
REPRESENTANTE DEL PROLETARIADO
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYAB

Handwritten signature and initials



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.
Subdirección Jurídica,

EMPRESA DENOMINADA TRANSPORTES INTERNACIONALES TAMAULIPECOS, S.A. DE C.V., en el cual manifiesta que se presenta el Formato de Aviso de Derrame Infiltrado, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos PROFEPA-03-017B Formalización de Aviso, ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, adjuntando al respecto lo siguiente:

3.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en impresión simple de un correo electrónico de fecha 06 de marzo del año 2019, enviado por ambiental.titsa@gmail.com dirigido a elva.garza@profepa.gob.mx mediante el cual se señala que adjunta el aviso inmediato y la formalización del aviso relacionados con el accidente ocurrida en el kilómetro 187+700 en la carretera Monterrey-Reynosa.

Que, en relación a la irregularidad en comento, esta autoridad emitió el **Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/25.5/2C.27.1/0055-24**, de fecha 01 de abril del año 2024, notificado el día 02 del mismo mes y año.

En virtud de lo anterior, se tiene que la empresa denominada **TRANSPORTES INTERNACIONALES TAMAULIPECOS, S.A. DE C.V.**, subsana la irregularidad identificada con el numeral 2, toda vez que, al momento de la visita de inspección, quien atiende la visita exhibió escrito libre que incluye la formalización del aviso presentado ante esta Autoridad Ambiental con fecha de recepción del día 25 de marzo del año 2019 y en cuanto al aviso inmediato solo manifestó que se enviaron correos electrónicos sin mostrar evidencia de ello, ahora bien, se tiene que en fecha 08 de marzo del año 2019, fue presentado el formato del aviso inmediato y el formato de formalización del aviso inmediato los cuales carecen de sello de recibido por las autoridades correspondientes, así mismo, en fecha 09 de mayo del año 2019, fue presentado ante esta Autoridad escrito libre mediante el cual se anexa la impresión simple de un correo electrónico de fecha 06 de marzo del año 2019, enviado por ambiental.titsa@gmail.com dirigido a elva.garza@profepa.gob.mx mediante el cual se señala que adjunta el aviso inmediato y la formalización del aviso relacionados con el accidente ocurrida en el kilómetro 187+700 en la carretera Monterrey-Reynosa. Tomando en cuenta lo anterior, una vez analizado el de Aviso Inmediato de Derrame, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos o Residuos Peligrosos, PROFEPA-03-017-A relacionado con el accidente ocurrido en el kilómetro 187+700 en la carretera Monterrey-Reynosa, se tiene que en el mismo señala que el siniestro ocurrió el 03 de marzo del año 2019, sin embargo, no fue hasta el día 06 de marzo del año 2019 que presento su aviso inmediato mediante correo electrónico, junto con la formalización, y de manera física no fue hasta el día 08 de marzo del año 2019, cuando fueron presentados de manera física el aviso inmediato y su formalización, por lo que se aprecia que el inspeccionado se demoró en presentar su aviso inmediato en un término de 03 días hábiles siguientes al de la fecha del siniestro, y tomando en cuenta que únicamente la formalización del aviso inmediato debe de presentarse dentro de los 3 días hábiles siguientes al día en que hayan ocurrido los hechos, se puede deducir que el aviso inmediato fue presentado fuera de tiempo ya que este debe de realizarse de manera inmediata, por lo que no se puede considerar que presento de inmediato su aviso, teniéndose que el mismo fue ingresado de manera extemporánea, por lo que se acredita que infringió lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo establecido en el artículo 130 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, motivo por el cual **subsana la irregularidad identificada con el numeral 2.**

Respecto a la irregularidad identificada con el numeral 3.- La cual consiste en que durante la visita de inspección la empresa denominada **TRANSPORTES INTERNACIONALES TAMAULIPECOS, S.A. DE C.V.**, no acreditó ante esta autoridad que formalizo el aviso inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, dentro de los tres días hábiles siguientes al día que ocurrió el derrame de 10,000 litros de aceite base SN-70, toda vez que durante la visita de inspección de fecha 02 de mayo de año 2019, el inspeccionado exhibe libre que incluye la formalización del aviso inmediato con fecha y sello de recepción del día 25 de marzo del año 2019, cuando el evento ocurrió en fecha 03 de marzo del año 2019, por lo que se presume que estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



P 1



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León,
Subdirección Jurídica,

para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo establecido en los artículos 130 fracción II y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Previo al Acta de Inspección, se tiene que mediante escrito presentado en fecha 08 de marzo del año 2019 signado por el C. [REDACTED] **EN CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA TRANSPORTES INTERNACIONALES TAMAULIPECOS, S.A. DE C.V.**, mediante el cual informa de un accidente vehicular, mediante el formato de aviso de derrame, adjunto la siguiente documentación:

1.- DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en original del Formato de Formalización de Aviso de Derrame, Infiltraciones, Descargas o Vértigos de Materiales de Peligrosos o Residuos Peligrosos, PROFEPA-03-017-B, realizado por la empresa denominada TRANSPORTES INTERNACIONALES TAMAULIPECOS S.A. DE C.V., el cual señala como fecha del evento el día 03 de marzo del año 2019 y como fecha del reporte el día 06 de marzo del año 2019.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en original del Formato de Aviso Inmediato de Derrame, Infiltraciones, Descargas o Vértigos de Materiales de Peligrosos o Residuos Peligrosos, PROFEPA-03-017-A, realizado por la empresa denominada TRANSPORTES INTERNACIONALES TAMAULIPECOS S.A. DE C.V., el cual señala como fecha del evento el día 03 de marzo del año 2019 y como fecha del reporte el día 04 de marzo del año 2019.

En contestación al Acta de Inspección mediante escrito presentado en fecha 09 de mayo del año 2019 signado por el C. [REDACTED] **EN CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA TRANSPORTES INTERNACIONALES TAMAULIPECOS, S.A. DE C.V.**, en el cual manifiesta que se presenta el Formato de Aviso de Derrame Infiltrado, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos PROFEPA-03-017B Formalización de Aviso, ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, adjuntando al respecto lo siguiente:

3.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en impresión simple de un correo electrónico de fecha 06 de marzo del año 2019, enviado por ambiental.titsa@gmail.com dirigido a elva.garza@profepa.gob.mx mediante el cual se señala que adjunta el aviso inmediato y la formalización del aviso relacionados con el accidente ocurrida en el kilómetro 187+700 en la carretera Monterrey-Reynosa.

Que, en relación a la Irregularidad en comento, esta autoridad emitió el **Acuerdo de Emplazamiento número PFFA/25.5/2C.27.1/0055-24**, de fecha 01 de abril del año 2024, notificado el día 02 del mismo mes y año.

En virtud de lo anterior, se tiene que la empresa denominada **TRANSPORTES INTERNACIONALES TAMAULIPECOS, S.A. DE C.V.**, desvirtúa la irregularidad identificada con el numeral 3, toda vez que, al momento de la visita de inspección quien atiende la visita de inspección solo manifiesta haberlo efectuado y enviado a esta Procuraduría Federal, ahora bien, en fecha 08 de marzo del año 2019, previo a la visita de inspección fue presentado ante esta autoridad ambiental escrito libre mediante el cual se anexa el formato de formalización del aviso inmediato de derrames, y en fecha 09 de mayo del año 2019 fue presentado escrito libre mediante el cual se anexa impresión simple de un correo electrónico de fecha 06 de marzo del año 2019, enviado por ambiental.titsa@gmail.com dirigido a elva.garza@profepa.gob.mx mediante el cual se señala que adjunta el aviso inmediato y la formalización del aviso relacionados con el accidente ocurrida en el kilómetro 187+700 en la carretera Monterrey-Reynosa, en el cual señala que ocurrió el derrame de 10,000 litros de aceite base SN-70, es por lo anterior y tomando en cuenta que el artículo 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que la formalización del aviso de derrames de residuos peligrosos dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que hayan ocurrido los hechos y contendrá, se considera que la inspeccionada presentó el Formato de

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



[Handwritten signature]



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.
Subdirección Jurídica,

Formalización de Aviso de Derrame, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos o Residuos Peligrosos, PROFEPA-03-017-B, en fecha 06 de marzo del año 2019, por lo cual se tiene que la formalización del aviso fue realizado dentro de plazo de 3 días que señala el artículo 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, motivo por el cual **desvirtúa la irregularidad número 3.**

Respecto a la irregularidad identificada con el numeral 4.- La cual consiste en que durante la visita de inspección la empresa denominada TRANSPORTES INTERNACIONALES TAMAULIPECOS, S.A. DE C.V., no acredita ante esta autoridad, que elaboro y cuenta con estudios de caracterización del sitio, toda vez que al momento de la visita de inspección de fecha 02 de mayo del año 2019, el inspeccionado señalo no contar con la caracterización del sitio debido a que no han sido realizadas. Por lo cual presuntamente estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En contestación al Acta de Inspección, se tiene que mediante escrito presentado en fecha 11 de noviembre del año 2020, signado por el C. [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE PROMOVENTE DE LA EMPRESA DENOMINADA TRANSPORTES INTERNACIONALES TAMAULIPECOS, S.A. DE C.V.,** mediante el cual solicita que el personal adscrito a esta autoridad supervise las actividades del muestreo de suelo que se tiene programado llevar a cabo el día jueves 03 de diciembre del año 2020, a las 11:00 horas en el sitio ubicado en Carretera Monterrey – Reynosa km. 187 + 700, Colonia Estación China, Municipio de General Bravo, Estado de Nuevo León, adjuntando lo siguiente:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del "Plan de Muestreo", elaborado por ECOLOGIA 2000, S.A. DE C.V., en fecha 05 de noviembre del año 2020.

En seguimiento al procedimiento que nos ocupa, mediante escrito presentado en fecha 11 de marzo del año 2021, signado por el C. [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR UNICO DE LA EMPRESA ECOLOGIA 2000, S.A. DE C.V., QUE FUE DESIGNADA COMO RESPONSABLE TECNICO POR LA EMPRESA DENOMINADA TRANSPORTES INTERNACIONALES TAUMALIPECOS, S.A. DE C.V.,** mediante el cual presenta la documentación en carácter de probanza conforme a su derecho e intereses convino, siendo esto la siguiente:

2.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del "Resumen Ejecutivo", elaborado por ECOLOGIA 2000, S.A. DE C.V., en el cual se describen diversos aspectos como las características del sitio, el tipo de contaminación generada por el accidente y acciones realizadas.

3.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en 12 fotografías a color en la que se observa personal tomando muestras y recolectando evidencia del área donde sucedió la emergencia ambiental por la volcadura de un vehículo de la empresa denominada TRANSPORTE DE CARGA GENERAL Y ESPECIALIZADA.

4.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de la Tabla Resumen de Resultado, realizado por INTERTEK + ABCANALITIC.

5.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del documento denominado Cadena de Custodia externa para suelos, residuos, lodos y Sedimentos, realizado por INTERTEK + ABCANALITIC.

6.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del documento denominado informe de pruebas emitido en fecha 21 de diciembre del año 2020, por INTERTEK + ABCANALITIC.

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



Handwritten signature or initials in the bottom left corner.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.
Subdirección Jurídica.

7.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de 09-nueve Hojas de campo para muestreo de suelo de fecha 03 de diciembre del año 2020, realizado por INTERTEK + ABCANALITIC.

8.- DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en copia simple de la Acreditación emitida por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., en fecha 20 de febrero del año 2020, a nombre de LABORATORIO ABC, QUIMICA INVESTIGACION Y ANALISIS, S.A. DE C.V., con número de acreditación R-0091-009/11

9.- DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en copia simple del Aprobación número PFFA-APR-LP-RS-002/2017 a nombre de LABORATORIOS ABC QUIMICA, INVESTIGACION Y ANALISIS, S.A. DE C.V., emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con oficio número PFFA/1/2S.1/0635/2017 de fecha 28 de julio del 2017.

9.- DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en copia simple de la Acreditación emitida por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., en fecha 16 de julio del 2022, a nombre de INTERTEK TESTIG SERVICES DE MEXICO, S.A. DE C.V., con número de acreditación R-0044-003/11.

10.- DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en copia simple del Aprobación número PFFA-APR-LP-RS-010MS/2017 a nombre de laboratorios INTERTEK TESTING SERVICES DE MEXICO, S.A. DE C.V., emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con oficio número PFFA/1/2S.1/0731/2017 de fecha 22 de agosto del 2017.

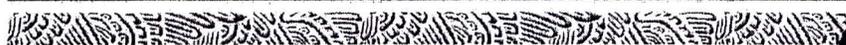
11.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en planos topográficos a color con el nombre del proyecto estudio de caracterización debido a la emergencia ambiental presentada por el derrame accidental de aproximadamente 10,000 litros de aceite SN-70 grupo II, ocurrido en el sitio identificado como carretera monterrey Reynosa, Km. 187+700, Colonia estación China, municipio de General Bravo en el estado de Nuevo León realizados por la empresa ECOLOGIA 2000, S.A. DE C.V.

Mediante escrito presentando en fecha 29 de noviembre del año 2021, signado por el C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR UNICO DE LA EMPRESA ECOLOGIA 2000, S.A. DE C.V., QUE FUE DESIGNADA COMO RESPONSABLE TECNICO POR LA EMPRESA DENOMINADA TRANSPORTES INTERNACIONALES TAUMALIPECOS, S.A. DE C.V., en el cual comunica que en cumplimiento a la aprobación de propuesta de remediación, programo llevar a cabo el muestreo final comprobatorio, para el día jueves 20 de enero del año 2022, a las 09:00 horas, invitando a esta autoridad para que supervisara la toma de muestras de suelo en el sitio ubicado en la Carretera Monterrey – Reynosa, Km 187 + 700, Colonia Estación China, Municipio de General Bravo, Estado de Nuevo León, así como presenta la documentación en carácter de probanza conforme a su derecho e intereses convino, mismas que constan en:

12.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del "Plan de Muestreo", elaborado por ECOLOGIA 2000, S.A. DE C.V., en fecha 14 de noviembre del año 2021.

Mediante escrito presentando en fecha 17 de febrero del año 2022, signado por el C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR UNICO DE LA EMPRESA ECOLOGIA 2000, S.A. DE C.V., QUE FUE DESIGNADA COMO RESPONSABLE TECNICO POR LA EMPRESA DENOMINADA TRANSPORTES INTERNACIONALES TAUMALIPECOS, S.A. DE C.V., en el cual comunica que en cumplimiento a la aprobación de propuesta de remediación, programo llevar a cabo el muestreo final comprobatorio, para el día jueves 31 de marzo del año 2022, a las 09:00 horas, invitando a esta

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



Handwritten signature and initials.



autoridad para que supervisara la toma de muestras de suelo en el sitio ubicado en la Carretera Monterrey – Reynosa, Km 187 + 700, Colonia Estación China, Municipio de General Bravo, Estado de Nuevo León, así como presenta la documentación en carácter de probanza conforme a su derecho e intereses convino, siendo estos los siguientes:

13.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del "Plan de Muestreo", elaborado por ECOLOGIA 2000, S.A. DE C.V., en fecha 14 de febrero del año 2022

14.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia original del plano topográfico local, elaborado y firmado en fecha 14 de febrero del año 2022.

Se tiene que en fecha 30 de marzo del año 2022, la entonces Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León emitió la Orden de Inspección No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0004-22, en atención al escrito recibido ante esta autoridad en fecha 17 de febrero del año 2022, en el cual la inspeccionada solicita que el personal supervise el muestreo de suelo el día jueves 31 de marzo del año 2022, a las 09:00 horas, por lo cual y en cumplimiento a la orden de inspección antes mencionada en fecha 31 de marzo del año 2022 fue levantada el Acta de Inspección complementaria No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0004-22, que en relación a la presente irregularidad tuvo a fin verificar lo siguiente:

"1) Constatar el Muestreo que se llevará a cabo el día 31 de marzo de 2022 a las 09:00 horas, de conformidad a lo estipulado en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012,...(Sic)

En relación al presente numeral, personal de esta procuraduría acude al sitio ubicado en Carretera Monterrey – Reynosa KM 187+ 700, Colonia Estación China, Municipio de General Bravo, Nuevo León para constatar muestreo de suelo, iniciando el día 31 de marzo de 2022, para lo cual el C. visitado exhibe plan de muestreo el cual ya se había hecho llegar anteriormente a la procuraduría federal; en el cual se señala que la superficie del polígono a muestrear es de 20 metros de largo, por 10 metros de ancho, con un área total de 200m² de suelo natural, se analizarán los parámetros hidrocarburos fracción media, hidrocarburos fracción pesada y que se tomaran un total de 08 Muestras simples (ZONA DE EXCAVACIÓN) realizadas de la siguiente manera.

2) Verificar que los muestreos se realicen a través de laboratorios acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA), y Aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA).

Referente al presente numeral, el C. visitado exhibe aprobación de PROFEPA con No. PFFPA-APR-LP-RS-010AMRS/2021, a Favor de "INTERTEK TESTING, S.A de C.V." (se anexa copia simple) donde se observa dentro del listado de las personas facultadas para realizar las evaluaciones de conformidad a la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 (muestreo de suelo contaminado con hidrocarburo) al Ing. Alberto Taboada Salazar

Así mismo exhibe la acreditación ante la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. a favor de "INTERTEK TESTING SERVICE DE MEXICO, S.A de C.V." con No. R-0044-003/11, fecha de Acreditación: 2011/05/23, fecha de actualización: 2021/06/10, fecha de emisión: 2021/09/20, numero de referencia: 21LP1617, Tramite: POR BAJA DE PERSONAL

3) Verificar que el Plan de Muestreo sea elaborado de acuerdo al numeral 7.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de Hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación vigente. En relación al presente numeral, el C. visitado presenta en este momento de la visita de inspección original el plan de Muestreo anexando a el expediente copia simple, cabe mencionar que el muestreo se apega a los



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.
Subdirección Jurídica,

lineamientos establecidos bajo la Nom-052 SEMARNAT-2005 esto al tratarse de un derrame de residuos de hidrocarburos. Y como alcance de la visita, se verificará:

En relación al presente numeral, se le solicita al C. visitado presente el plan de Muestreo, para lo cual nos es exhibido, el cual cuenta con sello de recibido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con fecha del 17 de febrero de 2022 con número de control 344. El C. Visitado entrega copia simple del plan de muestreo, que de acuerdo a lo establecido en el documento se apega a la NOM-138SEMARNAT/SSA1-2012.

4) Si la empresa sujeta a inspección, en el caso de haber realizado actividades de extracción del suelo contaminado, verificar si cuenta con originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de las "actividades de extracción del suelo contaminado a disposición final" en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV, 91 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos.

En relación al presente numeral, se le cuestiona al C. visitado si han realizado actividades de extracción de suelo contaminado, y si cuenta con manifiestos de entrega, transporte y recepción debidamente firmados; a lo que el C. visitado manifiesta, "que llevaron a cabo una biorremediación por la LANDFARMING a un lado del sitio contaminado, para el tratamiento de suelos contaminados con hidrocarburos, para lo cual presenta su autorización No. 16-V-14-18, con el oficio No. DGGIMAR.710/0004452 a nombre de la empresa denominada ECOLOGIA 2000 S.A. de C.V. con número de registro ambiental EDMM01605311." (Sic)

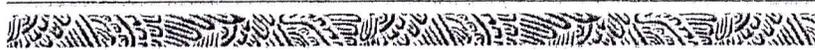
Adjuntando las siguientes documentales:

15.- DOCUMENTAL PUBLICO: Consistente en copia simple del Aprobación número PFFA-APR-LP-RS-010-AMRS/2021 a nombre de laboratorios INTERTEK TESTING SERVICES DE MEXICO, S.A. DE C.V. emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con oficio número PFFA/1/2S.1/936-21 de fecha 03 de agosto del 2021.

16.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia al carbón del documento denominado Cadena de Custodia externa para suelos, residuos, lodos y Sedimentos, realizado por INTERTEK + ABCANALITIC laboratorio Matriz Delegación Azcapotzalco, en relación por la emergencia ambiental realizada por la Transportes Internacionales Tamaulipecos, S.A. de C.V.

Mediante escrito presentando en fecha 30 de junio del año 2022, signado por el C. [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR UNICO DE LA EMPRESA ECOLOGIA 2000, S.A. DE C.V., QUE FUE DESIGNADA COMO RESPONSABLE TECNICO POR LA EMPRESA DENOMINADA TRANSPORTES INTERNACIONALES TAUMAL�PECOS, S.A. DE C.V., en el cual comunica la conclusión del programa de remediación autorizado con el oficio DGGIMAR.710/003726 de fecha 16 de julio del año 2021, manifestando lo siguiente:

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



2024
Año de
Felipe Carrillo
PUERTO
PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYAB

Handwritten signature and initials



"Los resultados obtenidos del muestreo final comprobatorio realizado en el área donde se llevó a cabo la extracción del suelo contaminado (Paredes y fondo) y en la celda de tratamiento que contiene el suelo remediado, se encuentra por debajo de los límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos, establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012..." (Sic)

Adjuntando lo siguiente:

7.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de los resultados del muestreo inicial realizado por el personal de Intertek * ABC Analitic (Intertek Testing Services de México S.A. de C.V. + Laboratorios ABC Química Investigación y Análisis S.A. de C.V.

18.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de la hoja con membrete del remediador ecología 2000, donde mediante la Tabla de Resultados describen el muestreo final comprobatorio que se realizó el 31 de marzo del año 2022, de los cuales se observa que las muestras siendo las MS-PM3-MCF-TITSA-A1 PO (SUPERFICIAL) 187+700, MS-PM2-MCF-TITSA-A1 PO (SUPERFICIAL) 187+700, MS-PM5-MCF-TITSA-A1 PO (SUPERFICIAL) 187+700, MS-PM6-MCF-TITSA-A1 PO (0.50 M) 187+700, MS-PM7-MCF-TITSA-A1 PO (0.50 M) 187+700, MS-PM5-MCF-TITSA-A1 PO (0.50 M) 187+700 DUP, se encuentran por debajo del límite permisibles (Hidrocarburo Fracción Pesada), de acuerdo a la NOM-138-SEMARNAT-2012.

En fecha 04 de abril del año 2024, esta autoridad emitió el Oficio número PFPA/25.5/2C.27.1/0048-24 mediante el cual se le solicito a la Subdelegación de Inspección Industrial, emita opinión técnica respecto de los resultados del muestreo presentado ante esta autoridad en fecha 30 de junio del año 2022.

Se tiene que, en atención a la solicitud anteriormente aludida, la Subdelegada de Inspección Industrial emitió la opinión técnica PFPA/25.2/2C.27.1/0021-24 en fecha 16 de abril del año 2024, el cual determino lo siguiente:

"No se anexan las evaluaciones del laboratorio que acrediten los resultados arriba señalados.

Dicha tabla resumen arroja los parámetros evaluados para Hidrocarburos fracción pesada e Hidrocarburos polinucleares, mismos que se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación.

De lo anterior deberá tomarse en cuenta que no se encuentran evidenciados de forma fehaciente, que dichos valores hayan sido evaluados por el laboratorio "INTERTEK TESTING SERVICES DE MEXICO, S.A. DE C.V." (Sic)

Que, en relación a la irregularidad en comentario, esta autoridad emitió el **Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.1/0055-24**, de fecha 01 de abril del año 2024, notificado el día 02 del mismo mes y año.

Respecto de estas probanzas, dígamele al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA TRANSPORTES INTERNACIONALES TAMAULIPECOS, S.A. DE C.V.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción II, III y VII, 129, 130 133, 136, 197, 202, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León,
Subdirección Jurídica,

En virtud de lo anterior, se tiene que la empresa denominada TRANSPORTES INTERNACIONALES TAMAULIPECOS, S.A. DE C.V., **subsana la irregularidad identificada con el numeral 4**, toda vez que durante la visita de inspección de fecha 02 de mayo del año 2019, el inspeccionado señalar no contar con la caracterización del sitio debido a que no había sido realizada, motivo por el cual la inspeccionada presento ante esta autoridad los escritos de fechas 11 de noviembre del año 2020, 11 de marzo del año 2021, 29 de noviembre del año 2021, 17 de febrero del año 2022 y 30 de junio del año 2022, con los cuales anexa documentales para acreditar que realizó las gestiones para realizar tanto el muestreo inicial y el muestreo final comprobatorio, así como también se cuenta con el Acta de Inspección No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0004-22, constancias con las cuales acredita que fue hasta el mes de diciembre del año 2020 cuando se llevó a cabo el primer muestreo del sitio y al no tener evidencia de haber realizada alguna caracterización previa del sitio, por lo que se tiene que pasaron un año y nueve meses para tener la evaluación del sitio contaminado por medio de los resultados del muestreo inicial llevado a cabo en fecha 03 de diciembre del año 2020, Es por lo anteriormente analizado que se acredita la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, motivo por el cual **subsana la irregularidad identificada con el numeral 4**.

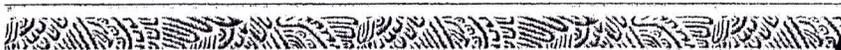
Respecto a la irregularidad identificada con el numeral 5.- La cual consiste en que durante la visita de inspección la empresa denominada TRANSPORTES INTERNACIONALES TAMAULIPECOS, S.A. DE C.V., no acredito ante esta autoridad, que presento ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el o los programas de remediación del sitio contaminados por la liberación de 10,000 litros de aceite base SN-70, toda vez que durante la visita de inspección de fecha 02 de mayo del año 2019, el inspeccionado manifestó que no ha presentado su programa de remediación de sitio contaminado ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que presuntamente estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con lo establecido en los artículos 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En contestación a lo previsto en el Acta de Inspección, se tiene escrito presentando en fecha 28 de junio del año 2021, signado por el C. [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR UNICO DE LA EMPRESA ECOLOGIA 2000, S.A. DE C.V., QUE FUE DESIGNADA COMO RESPONSABLE TECNICO POR LA EMPRESA DENOMINADA TRANSPORTES INTERNACIONALES TAUMALIPECOS, S.A. DE C.V.,** mediante el cual comunica que respecto al estudio de caracterización presentado ante esta autoridad, comparece a complementar la información mediante la copia de la propuesta de remediación correspondiente, ingresada en el espacio de Contacto Ciudadano de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día 18 de junio del año 2021, así como presenta la documentación en carácter de probanza conforme a su derecho e intereses convino.

1.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del escrito signado por el C. Lic. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa TRANSPORTES INTERNACIONALES TAMAULIPECOS, S.A. DE C.V., mediante el cual se presenta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el estudio de caracterización y la propuesta de remediación del sitio contaminado, dicho escrito cuenta con fecha de recepción por parte de la Secretaría el día 18 de junio de 2021.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del documento denominado propuesta de Remediación realizado por la empresa ECOLOGIA 2000, S.A. DE C.V., en relación con la emergencia ambiental ocasionada por la empresa TRANSPORTES INTERNACIONALES TAMAULIPECOS, S.A. DE C.V.

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



Handwritten signature and initials in black ink.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdirección Jurídica,

Que, en relación a la irregularidad en comento, esta autoridad emitió el **Acuerdo de Emplazamiento número PFFA/25.5/2C.27.1/0055-24**, de fecha 01 de abril del año 2024, notificado el día 02 del mismo mes y año.

Respecto de estas probanzas, dígamele al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA TRANSPORTES INTERNACIONALES TAMAULIPECOS, S.A. DE C.V.**, que a la probanza se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción III, 133, 136, 197 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En virtud de lo anterior, se tiene que la empresa denominada **TRANSPORTES INTERNACIONALES TAMAULIPECOS, S.A. DE C.V.**, subsana la irregularidad identificada con el numeral 5, toda vez que durante la visita de inspección de fecha 02 de mayo del año 2019 no acreditó ante esta autoridad, que presento ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el o los programas de remediación de aquellos sitios contaminados por la liberación de 10,000 litros de aceite base SN-70, por lo cual mediante el escrito ingresado a esta autoridad en fecha 28 de junio del año 2021, donde ingreso copia simple del escrito signado por el C. Lic. [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de la empresa **TRANSPORTES INTERNACIONALES TAMAULIPECOS, S.A. DE C.V.**, mediante el cual se presenta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el estudio de caracterización y la propuesta de remediación del sitio contaminado, dicho escrito cuenta con fecha de recepción por parte de la Secretaria el día 18 de junio de 2021 y copia simple del documento denominado propuesta de Remediación realizado por la empresa **ECOLOGIA 2000, S.A. DE C.V.**, en relación a la emergencia ambiental ocasionada por la empresa **TRANSPORTES INTERNACIONALES TAMAULIPECOS, S.A. DE C.V.**, se tiene que acreditó ante esta autoridad que presento ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales el programa de remediación, sin embargo, el mismo fue presentado dos años y tres meses posterior a la visita de inspección, motivo por el cual se tiene que la inspeccionada subsana la irregularidad identificada con el numeral 5, acreditándose la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con lo establecido en los artículos 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Respecto a la irregularidad identificada con el numeral 6.- La cual consiste en que durante la visita de inspección la empresa denominada **TRANSPORTES INTERNACIONALES TAMAULIPECOS, S.A. DE C.V.**, no acreditó ante esta autoridad que cuenta con la evaluación y aprobación de la propuesta de remediación de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que durante la visita de inspección de fecha 02 de mayo del año 2019, el inspeccionado manifestó no contar con dicha aprobación, por lo que se presume que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 134 y 144 de los Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En contestación al Acta de Inspección escrito presentando en fecha 28 de octubre del año 2021, signado por el C. [REDACTED], **EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR UNICO DE LA EMPRESA ECOLOGIA 2000, S.A. DE C.V., QUE FUE DESIGNADA COMO RESPONSABLE TECNICO POR LA EMPRESA DENOMINADA TRANSPORTES INTERNACIONALES TAUMALIPECOS, S.A. DE C.V.**, en el cual comunica que la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales aprobó la propuesta de remediación mediante el oficio DGGIMAR.710/003726, misma que fue presentada por la empresa inspeccionada, así como presenta la documentación en carácter de probanza conforme a su derecho e intereses convino, siendo esta la siguiente:

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



Handwritten signature or initials



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.
Subdirección Jurídica,

1.- DOCUMENTAL PUBLICO: Consistente en copia simple del oficio número DGGIMAR.710/003726 a nombre de la empresa TRANSPORTES INTERNACIONALES TAMAULIPECOS, S.A. DE C.V., con fecha 16 de julio del 2021 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual resuelve que se Aprueba la Propuesta de Remediación.

Que, en relación a la irregularidad en comento, esta autoridad emitió el **Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/25.5/2C.27.1/0055-24**, de fecha 01 de abril del año 2024, notificado el día 02 del mismo mes y año.

Respecto de estas probanzas, dígasele al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA TRANSPORTES INTERNACIONALES TAMAULIPECOS, S.A. DE C.V.**, que a la probanza se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción III, 133, 136, 197 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En virtud de lo anterior, se tiene que la empresa denominada **TRANSPORTES INTERNACIONALES TAMAULIPECOS, S.A. DE C.V.**, subsana la irregularidad identificada con el numeral 6, toda vez durante la visita de inspección de fecha 02 de mayo del año 2019, no acreditó ante esta autoridad que cuenta con la evaluación y aprobación de la propuesta de remediación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a lo cual la inspeccionada presentó escrito en fecha 28 de octubre del año 2021, anexando copia simple del oficio número DGGIMAR.710/003726 a nombre de la empresa TRANSPORTES INTERNACIONALES TAMAULIPECOS, S.A. DE C.V., con fecha 16 de julio del 2021 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual resuelve que se Aprueba la Propuesta de Remediación, mediante el cual se acredita que posterior a la visita de inspección, la inspeccionada acreditó ante esta autoridad que cuenta con la evaluación y aprobación de la propuesta de remediación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pasando dos años cuatro meses para la obtención de la aprobación del programa de remediación del sitio contaminado, motivo por el cual esta autoridad tiene por configurada la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 134 y 144 de los Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y a su vez la inspeccionada subsana la irregularidad identificada con el numeral 6.

Respecto a la irregularidad identificada con el numeral 7.- La cual consiste en que durante la visita de inspección la empresa denominada TRANSPORTES INTERNACIONALES TAMAULIPECOS, S.A. DE C.V., no acreditó ante esta autoridad, que cuenta con la resolución de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se indique que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles, límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta, toda vez que al momento de la visita de inspección de fecha 02 de mayo del año 2019, la inspeccionada manifestó no contar con dicha resolución, por lo tanto la misma no fue exhibida. Por lo cual estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el párrafo tercero del artículo 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Que, en relación a la Irregularidad en comento, esta autoridad en su **Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/25.5/2C.27.1/0055-24**, señaló como medida correctiva, la siguiente:

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
SECRETARÍA DEL PARLAMENTO
REPRESENTACIONAL Y DEFENSOR
DEL MAYAB



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.
Subdirección Jurídica,

"2.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la resolución de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se indique que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles, límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta, de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el párrafo tercero del artículo 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15-días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo." (Sic)

En contestación al Acta de Inspección, se tiene que mediante escrito presentado en fecha 30 de junio del año 2022, signado por el C. [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR UNICO DE LA EMPRESA ECOLOGIA 2000, S.A. DE C.V., QUE FUE DESIGNADA COMO RESPONSABLE TECNICO POR LA EMPRESA DENOMINADA TRANSPORTES INTERNACIONALES TAUMALIPECOS, S.A. DE C.V.,** en el cual comunica la conclusión del programa de remediación autorizado con el oficio DGGIMAR.710/003726 de fecha 16 de julio del año 2021, sin embargo, en ninguna de las documentales presentadas en ese escrito se apreció que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales haya emitido alguna resolución mediante el cual haya determinado que se cumplió con el programa de remediación aprobado.

En respuesta al acuerdo de emplazamiento antes mencionado, en fecha 19 de abril del año 2024, fue presentado ante esta autoridad escrito libre signado por el C. [REDACTED] **ACTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA TRANSPORTES INTERNACIONALES TAUMALIPECOS, S.A. DE C.V.,** mediante el cual manifiesta lo siguiente:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del oficio SRA-DGGIMAR.710/004868, de fecha 15 de agosto del año 2022 expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual resuelve dar por aprobada la conclusión del Programa de Remediación de un volumen de 320 m³ de suelo contaminado con Hidrocarburos Fracción Pesada (HFP, en un área de 200 m².

Respecto de estas probanzas, dígamele al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA TRANSPORTES INTERNACIONALES TAUMALIPECOS, S.A. DE C.V.,** que a la probanza se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En virtud de lo anterior, se tiene que la empresa denominada TRANSPORTES INTERNACIONALES TAUMALIPECOS, S.A. DE C.V., **subsana la irregularidad identificada con el numeral 7 y cumple con la medida correctiva número 2 del Acuerdo de Emplazamiento número PFFA/25.5/2C.27.1/0055-24,** toda vez que, durante la visita de inspección de fecha 02 de mayo del año 2019, no acredito ante esta autoridad, que cuenta con la resolución de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Natrales, en la que se indique que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles, límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta, por lo cual esta autoridad emitió el Acuerdo de Emplazamiento número PFFA/25.5/2C.27.1/0055-24, pues con el escrito presentado ante esta autoridad en fecha 30 de junio del año 2022 con asunto "CONCLUSION DEL PROGRAMA DE REMEDIACION AUTORIZADO CON EL OFICIO DGGIMAR.710/003726 DE FECHA 16 DUL 2021" no sustituye a la resolución que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Natrales, siendo necesario señalar que la conclusión del programa de remediación aún se encuentra en trámite toda vez que la misma inspeccionada cuenta con

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



Handwritten signature/initials on the left margin.

Handwritten number '9' on the right margin.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.
Subdirección Jurídica,

el oficio número DGGIMAR.710/003726 a nombre de la empresa TRANSPORTES INTERNACIONALES TAMAULIPECOS, S.A. DE C.V., con fecha 16 de julio del 2021 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual resuelve que se Aprueba la Propuesta de Remediación, presentado hasta el día 19 de abril del año 2019, el oficio SRA-DGGIMAR.710/004868, de fecha 15 de agosto del año 2022 expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual resuelve dar por aprobada la conclusión del Programa de Remediación de un volumen de 320 m³ de suelo contaminado con Hidrocarburos Fracción Pesada (HFP, en un área de 200 m², con lo cual la inspeccionada acredita que la Secretaría antes mencionada le aprobó la conclusión del programa de remediación, para lo cual paso un tiempo de 2 años y 5 meses, por lo cual se tiene que la inspeccionada **subsana** la irregularidad identificada con el número 7 y **cumple** la medida correctiva número 2 del Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/25.5/2C.27.1/0055-24.

Respecto a la irregularidad identificada con el numeral 8.- La cual consiste en que durante la visita de inspección la empresa denominada TRANSPORTES INTERNACIONALES TAMAULIPECOS, S.A. DE C.V., no acredita ante esta autoridad, que dio disposición final de la tierra contaminada con 10,000 litros de la sustancia aceite base SN-70 en una superficie aproximada de 20 x 10 metros de forma irregular, toda vez que el C. visitado de limpieza de sustancia derramada. Por lo cual estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 101 del Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 79, 86 fracciones I, II, III y IV y 91 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Que, en relación a la Irregularidad en comento, esta autoridad en su **Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/25.5/2C.27.1/0055-24**, señaló como medida correctiva, la siguiente:

"3.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que dio disposición final de la tierra contaminada con 10,000 litros de la sustancia aceite base SN-70 en una superficie aproximada de 20 x 10 metros de forma irregular, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 79, 86 fracciones I, II, III y IV y 91 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo." (Sic)

Mediante escrito presentando en fecha 11 de marzo del año 2021, signado por el C. [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR UNICO DE LA EMPRESA ECOLOGIA 2000, S.A. DE C.V., QUE FUE DESIGNADA COMO RESPONSABLE TECNICO POR LA EMPRESA DENOMINADA TRANSPORTES INTERNACIONALES TAUMALIPECOS, S.A. DE C.V.,** en el cual presenta el estudio de caracterización del sitio ubicado en la Carretera Monterrey – Reynosa, Km 187 + 700, Colonia Estación China, Municipio de General Bravo, Estado de Nuevo León, señalando que contiene a) Resumen Ejecutivo, Estudio de Caracterización, Conclusiones del Estudio, Anexo Memoria Fotográfica, Anexo Memoria Fotográfica, Anexo Documentos de Interés, Anexo Documentos de Intereses, Anexo Resultados de Laboratorio y anexo Planos, así como presenta la documentación en carácter de probanza conforme a su derecho e intereses convino, siendo estas la siguiente:

1.- DOCUMENTAL PUBLICO: Consistente en copia simple de la Autorización para el Tratamiento de suelos contaminados con número de Autorización número 16-V-14-18 PRORROGA, emitido en fecha 01 de junio del año 2018 por Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de la empresa denominada ECOLOGÍA 2000, S.A. DE C.V.

En contestación al Acta de Inspección, se cuenta con el escrito presentando en fecha 28 de octubre del año 2021, signado por el C. [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE**

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB



ADMINISTRADOR UNICO DE LA EMPRESA ECOLOGIA 2000, S.A. DE C.V., QUE FUE DESIGNADA COMO RESPONSABLE TECNICO POR LA EMPRESA DENOMINADA TRANSPORTES INTERNACIONALES TAUMALIPECOS, S.A. DE C.V., en el cual presenta la documentación en carácter de probanza conforme a su derecho e intereses convido, misma que consiste en:

2.- DOCUMENTAL PUBLICO: Consistente en copia simple de la Autorización para el Tratamiento de suelos contaminados con número de Autorización número 16-V-14-18 PRORROGA, emitido en fecha 01 de junio del año 2018 por Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de la empresa denominada ECOLOGÍA 2000, S.A. DE C.V.

3.- DOCUMENTAL PUBLICO: Consistente en copia simple del oficio número DGGIMAR.710/003726 a nombre de la empresa TRASPORTES INTERNACIONALES TAMAULIPECOS, S.A. DE C.V., con fecha 16 de julio del 2021 emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual resuelve que se Aprueba la Propuesta de Remediación.

Se tiene que en fecha 30 de marzo del año 2022, la entonces Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León emitió la Orden de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0004-22, en atención al escrito recibido ante esta autoridad en fecha 17 de febrero del año 2022, en el cual la inspeccionada solicita que el personal supervise el muestreo de suelo el día jueves 31 de marzo del año 2022, a las 09:00 horas, teniendo por objeto lo siguiente:

"4) Si la empresa sujeta a inspección, en el caso de haber realizado actividades de extracción del suelo contaminado, verificar si cuenta con originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de las "actividades de extracción del suelo contaminado a disposición final" en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV, 91 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos." (Sic)

En cumplimiento a la Orden de Inspección en comento, en fecha 31 de marzo del año 2022 fue levantada el Acta de Inspección complementaria No. PFPA/25.2/2C.27.1/0004-22, que en relación a la presente irregularidad tuvo fin de verificar lo siguiente:

"4) Si la empresa sujeta a inspección, en el caso de haber realizado actividades de extracción del suelo contaminado, verificar si cuenta con originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de las "actividades de extracción del suelo contaminado a disposición final" en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en



P2



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.
Subdirección Jurídica,

caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV, 91 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos.

En relación al presente numeral, se le cuestiona al C. visitado si han realizado actividades de extracción de suelo contaminado, y si cuenta con manifiestos de entrega, transporte y recepción debidamente firmados; a lo que el C. visitado manifiesta, "que llevaron acabo una biorremediacion por la LANDFARMING a un lado del sitio contaminado, para el tratamiento de suelos contaminados con hidrocarburos, para lo cual presenta su autorizacion No. 16-V-14-18, con el oficio No. DGGIMAR.710/0004452 a nombre de la empresa denominada ECOLOGIA 2000 S.A. de C.V, con numero de registro ambiental EDMM01605311." (Sic)

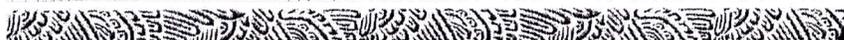
Mediante escrito presentando en fecha 30 de junio del año 2022, signado por el C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR UNICO DE LA EMPRESA ECOLOGIA 2000, S.A. DE C.V., QUE FUE DESIGNADA COMO RESPONSABLE TECNICO POR LA EMPRESA DENOMINADA TRANSPORTES INTERNACIONALES TAUMALIPECOS, S.A. DE C.V., en el cual comunica la conclusión del programa y presenta la siguiente documental:

3.- DOCUMENTAL PUBLICA: Copia simple de la Autorización para el Tratamiento de Suelos Contaminados No. 16-V-14-18 PRORRGOA otorgada a favor de la empresa denominada ECOLOGIA 2000, S.A. DE C.V., mediante el Oficio No. DGGIMAR.710/0004452 de fecha 11 de junio del año 2018 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con una vigencia de 10 años.

Respecto de estas probanzas, dígasele al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA TRANSPORTES INTERNACIONALES TAMAULIPECOS, S.A. DE C.V.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En virtud de lo anterior, se tiene que la empresa denominada TRANSPORTES INTERNACIONALES TAMAULIPECOS, S.A. DE C.V., **desvirtúa la irregularidad identificada con el numeral 8 y cumple con la medida correctiva número 3 del Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/25.5/2C.27.1/0055-24**, toda vez que durante la visita de inspección de fecha 02 de mayo del año 2019, no acredito ante esta autoridad, que dio disposición final de la tierra contaminada con 10,000 litros de la sustancia aceite base SN-70 en una superficie aproximada de 20 x 10 metros de forma irregular, para lo cual la inspeccionada presento ante esta Autoridad los escritos presentados en fechas 11 de marzo del año 2021, 28 de octubre del año 2021 y 30 de junio del año 2022, mediante los cuales fue ingresado copia simple de la Autorización para el Tratamiento de Suelos Contaminados No. 16-V-14-18 PRORRGOA otorgada a favor de la empresa denominada ECOLOGIA 2000, S.A. DE C.V., mediante el Oficio No. DGGIMAR.710/0004452 de fecha 11 de junio del año 2018 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con una vigencia de 10 años, en el cual se autoriza a la empresa ECOLOGIA 2000, S.A. DE C.V., para realizar procesos de tratamiento mediante biorremediacion por LANDFARMING en el sitio contaminado, lo cual fue constatado por esta Autoridad mediante el Acta de Inspección complementaria No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0004-22, aunado a lo anterior la inspeccionada presento el oficio número DGGIMAR.710/003726 a nombre de la empresa

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



Handwritten signature and initials



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.
Subdirección Jurídica,

TRANSPORTES INTERNACIONALES TAMAULIPECOS, S.A. DE C.V., con fecha 16 de julio del 2021 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual resuelve que se Aprueba la Propuesta de Remediación para aplicar la biorremediación por LANDFARMING a un lado del sitio contaminado, lo anterior para un volumen de 320.00 m³ de suelo contaminado con HFP, por lo que se tiene que la inspeccionada no realice la disposición final de la tierra contaminada con 10,000 litros de la sustancia aceite base SN-70 en una superficie aproximada de 20 x 10 metros de forma irregular, si no que realice el tratamiento del suelo contaminado en el mismo sitio, por lo que la inspeccionada **DESvirtúa la irregularidad identificada con el numeral 8 y cumple con la medida correctiva número 3** del Acuerdo de Emplazamiento número PFFA/25.5/2C.27.1/0055-24.

Respecto a lo anteriormente visto, es necesario señalar que implica subsanar o desvirtuar una irregularidad, conforme a lo siguiente:

Subsanar.- Implica que la irregularidad que existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral realizó o gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas a las que se encuentra obligada o en caso que se hayan impuesto medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas;

Desvirtuar.- Significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante una inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que si tiene lugar cuando se subsana, en virtud que la infracción existía.

IV.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que en lo que respecta a **LAS IRREGULARIDADES IDENTIFICADAS CON LOS NUMERALES 3 Y 8 FUE DESvirtUADA, LAS IRREGULARIDADES IDENTIFICADAS CON LOS NUMERALES 2, 4, 5, 6 Y 7 FUERON SUBSANADAS Y LA IRREGULARIDAD IDENTIFICADA CON EL NUMERAL 1 SUBSANADA PARCIALMENTE**, y a su vez se tiene que **LAS MEDIDAS CORRECTIVAS IDENTIFICADAS CON LOS NUMERALES 2 Y 3 FUERON CUMPLIDAS Y LA IRREGULARIDAD IDENTIFICADA CON EL NUMERAL 1 CUMPLIDA PARCIALMENTE**, por lo que se tiene que la empresa denominada **TRANSPORTES INTERNACIONALES TAMAULIPECOS, S.A. DE C.V.**, infringió lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 68, 69, 70 y 77, 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 79, 86 fracciones I, II, III y IV y 91, 130 fracciones I y II, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 144, 149, 150 y 151, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada **TRANSPORTES INTERNACIONALES TAMAULIPECOS, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con el artículo 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toma en cuenta:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

La contaminación de suelos con hidrocarburos es un problema que se ha vuelto muy común en nuestros días, debido principalmente al extensivo uso y consumo de combustibles derivados del petróleo a todo lo

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



2024
**Felipe Carrillo
PUERTO**
BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.
Subdirección Jurídica,

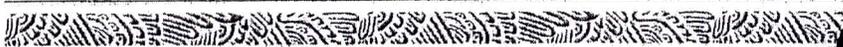
largo del país. Estos acontecimientos impactan de manera negativa al entorno ecológico, VII entendiendo como tal la flora, fauna, e incluso la población que está en contacto con los sitios contaminados por hidrocarburos y sustancias químicas. Entre los combustibles destilados del petróleo más comunes se encuentran la gasolina, kerosina o queroseno, turbosina, diesel, gasóleo y combustóleo. Y aunque han sido investigados durante mucho tiempo y su química es bien conocida, el estudio como contaminantes de suelo, e incluso de acuíferos y aire se ha desarrollado en las últimas décadas.

El transporte de mercancías en el país y en la mayor parte del mundo constituye un elemento estratégico e indispensable en el proceso de desarrollo nacional desde el punto de vista económico. El transporte influye en la determinación de los costos de producción de los bienes y servicios; además, es un factor esencial en el desarrollo de la industria. Pero durante estas operaciones de transporte, siempre existen riesgos de que ya sea por fallas mecánicas o por fallas humanas de los propios medios (carretero, ferroviario), se generen alteraciones al medio ambiente, ajenas a los trabajos de construcción de obras, tales como derrame de productos durante las diferentes etapas del proceso de transporte por ejemplo: carga, descarga y recorrido, durante el cual se producen accidentes (en los medios de transporte como pipas, autos tanque, buques, etc), y que por su volumen e impacto son los de mayor trascendencia. Estos percances conllevan al derrame de hidrocarburos o de sustancias químicas que al estar presentes en lugares como suelo o agua representan una afectación significativa que aunque suele ser local y puntual, puede llegar a tener impactos negativos en ecosistemas enteros, afectando de manera evidente los recursos naturales, las zonas urbanas, la economía y la sociedad (pero principalmente al ambiente).

Los impactos aunque pueden no tener efectos muy drásticos en ocasiones son muy severos al grado de que hábitats completos se afectan en forma importante al grado de que su recuperación requiere periodos extremadamente largos, pues la degradación natural de la más simple de estas sustancias puede llevarse decenas de años.

Puede afirmarse que los suelos constituyen el recurso natural más importante del hombre, dado que le proporciona directa o indirectamente gran parte de su alimento y vestido. Debido a que el sistema de suelo requiere de miles e incluso de millones de años para su formación, una vez que ha sido afectado resulta muy difícil recuperarlo. En el caso de derrame de residuos o sustancias peligrosos, este puede interaccionar con el medio afectando el aire, agua y suelo. En el suelo se dispersa superficialmente, evaporándose sus componentes más volátiles. El resto penetra en el suelo migrando hacia el interior hasta la superficie de aguas subterráneas, los productos más pesados penetrarán más lentamente (aceite combustible, hidrocarburo, combustóleo) mientras que los livianos (benceno) tienen una velocidad de movimiento varias veces mayor. Los hidrocarburos durante su penetración, se mueven principalmente por su peso específico, formando en el suelo un cuerpo cuya forma depende de la cantidad y composición de las capas. En suelos fracturados la mancha puede penetrar verticalmente a gran velocidad. En arenas se filtra hacia los lados. Las capas muy finas y poco permeables pueden frenar el movimiento o paralizar la filtración (arcillas y limos). Si la cantidad de hidrocarburo rebasa la capacidad de acumulación del terreno, los hidrocarburos penetrarán hasta las aguas subterráneas dispersándose en la superficie y difundiendo en el sentido del declive o corriente del agua. Terminada la penetración, se va reconcentrando el hidrocarburo en las diferentes capas o en los mantos acuíferos. En cuanto a la salud pública, el contacto con la piel, puede causar irritación resequedad y dermatitis.

En el caso de los ojos, los efectos de la exposición a los vapores del petróleo crudo resultan en hinchazón e irritación de los párpados. La ingestión de hidrocarburos origina irritación de las mucosas del tracto digestivo superior. Una exposición prolongada por exposición al petróleo crudo puede producir signos y síntomas de intoxicación como depresión del sistema nervioso central. Los compuestos aromáticos del crudo pueden generar a largo plazo efectos carcinogénicos, mutagénicos y teratogénicos. En el aire, al evaporarse la fracción más volátil puede formar mezclas explosivas, aunque de acuerdo con las tasas de





evaporación en función del tiempo, el tamaño del derrame y las concentraciones requeridas en general no se trasladan en el aire, sino que se incendian o explotan sobre el propio derrame.

Sin dejar de tener presente que del artículo 1 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se advierte que dicho ordenamiento desarrolla directamente las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en torno a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos en el país; tiene como finalidad prevenir la contaminación de los sitios con residuos y materiales peligrosos y llevar a cabo su remediación, mediante el establecimiento de medidas de control, así como de la aplicación de infracciones.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4º."

[...]

"*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.*"

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

B) CONDICIONES ECONÓMICAS

Por cuanto hace a las condiciones económicas, del acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0044-19 de fecha 02 de mayo de 2019, se tiene lo siguiente:

"...El visitado manifestó que el establecimiento tiene como actividad **Transporte de Carga Especializada**, Cuenta con un número de **492** empleados en total y que el inmueble donde desarrolla sus actividades (si/no) **SI** es de su propiedad, el cual tiene una superficie de **57.000 m²**" (Sic)

Por otra parte esta autoridad no cuenta con elementos probatorios ofertados por la inspeccionada, no obstante haberle requerido que aportara los elementos necesarios, por lo que se tiene por perdido su derecho con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así mismo, es dable recordar que mediante **Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.1/0055-24** de fecha 01 de abril de 2024, en su numeral **SEXTO**, se hizo saber a la interesada que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

Handwritten signature or initials.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.
Subdirección Jurídica,

Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran en su poder, así como lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/25.2/2C.27.1/0044-19, así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece.

Así mismo se tiene que en fecha 30 de junio del año 2022, fue ingresado ante esta autoridad copia simple del Instrumento Notarial 4,196, Volumen CENTESIMO SPTUAGESIMO SEXTO, emitido en la Ciudad de Reynosa, del Estado de Tamaulipas, Estados Unidos Mexicanos, en fecha 17 de mayo del año 2003, ante la fe del Lic. Jesús Cardoza Treviño, titular de la notaria publica 136, en el cual se aprecia que la empresa denominada **TRANSPORTES INTERNACIONALES TAMAULIPECOS, S.A. DE C.V.**, cuenta con un capital social de \$ 300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.)

De igual forma, se determina que la infractora, es una Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

"Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

(...)

IV.- Sociedad anónima;"

Bajo este tenor, se tiene que la empresa denominada **TRANSPORTES INTERNACIONALES TAMAULIPECOS, S.A. DE C.V.**, es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; **IV. Sociedad Anónima;** V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYAB



realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es de obtener una ganancia."

Tiene aplicación al caso, mutatis mutandis, la tesis I.4o.A.656 A, pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XXVIII, Noviembre de 2008, página: 1336, que es del tenor siguiente:

"COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR. Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquella la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo



indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor."

*lo resaltado es nuestro

Ahora es de considerar que la inspeccionada cuenta con un número de **492** empleados trabajando en su establecimiento, así como se tiene que para el año 2019, el salario mínimo diario era de 102.88 (ciento dos pesos 88/100 M.N.), por lo que se tiene que diariamente la empresa pagaba \$ 50,616.96 (cincuenta mil seiscientos dieciséis pesos 96/100 M.N.), mismo que al año son **\$ 18,475,190.40 (dieciocho millones cuatrocientos setenta y cinco mil ciento noventa pesos 40/100 M.N.)**, aunado a que mediante la Instrumento Notarial 4,196, Volumen CENTESIMO SPTUAGESIMO SEXTO, emitido en la Ciudad de Reynosa, del Estado de Tamaulipas, Estados Unidos Mexicanos, en fecha 17 de mayo del año 2003, ante la fe del Lic. Jesús Cardoza Treviño, titular de la notaría pública 136, en el cual se aprecia que la empresa denominada **TRANSPORTES INTERNACIONALES TAMAULIPECOS, S.A. DE C.V.**, cuenta con un capital social de \$ 300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.). En ese sentido, esta autoridad, con base en los documentos citados, determina que la inspeccionada **cuenta con capacidad económica** para solventar el pago de la sanción que se le imponga derivado de las infracciones que cometió.

C) REINCIDENCIA

Toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se deberá considerar como infractor reincidente a aquella persona que en un plazo de **dos años**, contados a partir de la circunstanciación del acta de inspección, cometa infracción a la normativa que estén previstas en el mismo precepto legal, esta disposición es aplicable a los procedimientos administrativos en los que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es supletoria, por lo cual se considera que la empresa denominada **TRANSPORTES INTERNACIONALES TAMAULIPECOS, S.A. DE C.V.**, **NO** es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la empresa denominada **TRANSPORTES INTERNACIONALES TAMAULIPECOS, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Se tiene que el presente procedimiento administrativo deriva a la emergencia ambiental ocurrida en el predio ubicado en Carretera Monterrey – Reynosa km. 187 + 700, Colonia Estación China, Municipio de General Bravo, Estado de Nuevo León en fecha 03 de marzo del año 2019, lugar que se vio afectado debido a la volcadura de una unidad articulada de tractocamión perteneciente a la empresa denominada **TRANSPORTES INTERNACIONALES TAMAULIPECOS, S.A. DE C.V.**, mismo que transportaba un total de





10,000 litros de la sustancia Aceite base SN-70, el cual sufrió una volcadura en el entronque carretero afectando un área aproximada de 20 x 10 metros cuadrados de forma irregular, siniestro del cual derivo las siguientes:

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar la intención del actuar de la inspeccionada, se puede deducir que no contaba con el elemento cognoscitivo y, por ende, con el volitivo, pues, si bien es cierto no quería incurrir en las infracciones señaladas en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 68, 69, 70 y 77, 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 79, 86 fracciones I, II, III y IV y 91, 130 fracciones I y II, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 144, 149, 150 y 151, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a las obligaciones oportunamente, le hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se puede advertir que la inspeccionada no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan y que tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte de esta para cometer los hechos y omisiones que dieron origen a las irregularidades por las que se inició el presente procedimiento administrativo, **así se concluye que las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE.**

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Pagina 154, que es del rubro y texto siguiente:

"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión..."

En virtud de lo anterior se determina que el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción, fue negligente se puede apreciar que la inspeccionada fue omisa en cumplir con sus obligaciones, es decir, no procuro cumplir con las obligaciones ambientales a los que se hizo acreedora desde el momento que ocurrió la emergencia ambiental. Por otro lado, aunque la inspeccionada no haya tenido conocimiento de sus obligaciones ambientales, es de señalar de recordar que si ignorancia no lo exime del cumplimiento de las normativas aplicables, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 259039
Instancia: Primera Sala
Sexta Época
Materias(s): Penal

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa





Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXI, Segunda Parte, página 32

Tipo: Aislada

LEY, IGNORANCIA DE LA.

El acusado no puede eludir su responsabilidad penal, afirmando que al desconocer las leyes que norman la conducta de los ciudadanos, ignoraba que cometía un hecho delictuoso, pues la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma, ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia, malicia u otra circunstancia, la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.

Amparo directo 2465/66. Juan, Pío Pérez Tamayo. 29 de septiembre de 1966. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 259938

Instancia: Primera Sala

Sexta Época

Materias(s): Penal

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LXXIII, Segunda Parte, página 21

Tipo: Aislada

IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO.

La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.

Amparo directo 5179/55. Miguel García Martínez y coagraviado. 4 de julio de 1963. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 247841

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Séptima Época

Materias(s): Penal

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 205-216, Sexta Parte, página 253

Tipo: Aislada





IGNORANCIA DEL CARACTER DEL HECHO DELICTIVO. NO EXCUSA DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY.

Es inatendible el argumento que se hace consistir en que en términos de los artículos 51, 52 y 69 bis del Código Penal para el Distrito Federal el juzgador pudo apreciar las circunstancias de que no hubo intención de cometer el ilícito dado el grave estado de necesidad del amparista y el desconocimiento de que el hecho de la siembra de la semilla era delictiva, pues aparte de que la autoridad responsable sí tomó en cuenta el estado grave de necesidad para establecer la peligrosidad social, atento al principio general de derecho consagrado en el artículo 21 del Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, la ignorancia de las leyes no excusan de su cumplimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 881/85. Carlos Xolo Toto. 15 de enero de 1986. La publicación no menciona el sentido de la votación. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretario: Carlos Fuentes Valenzuela.

Nota: En el Informe de 1986, la tesis aparece bajo el rubro "DESCONOCIMIENTO DEL HECHO DELICTIVO. NO EXCUSA DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY."

E) BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO

En cuanto al beneficio obtenido por la visitada, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que no genero un beneficio económico al establecimiento denominado **TRANSPORTES INTERNACIONALES TAMAULIPECOS, S.A. DE C.V.**, toda vez que al ocurrir la emergencia ambiental de fecha 03 de marzo del año 2019, la inspeccionada obtuvo perdida material al volcarse su unidad articulada tractocamión que transportaba un total de 10,000 litros de la sustancia Aceite base SN-70, aunado a que la misma tuvo que realizar una inversión significativa al realizar las acciones tendientes a realizar la remediación del sitio contaminado lo cual se acredita con el oficio SRA-DGGIMAR.710/004868, de fecha 15 de agosto del año 2022 expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual resuelve dar por aprobada la conclusión del Programa de Remediación de un volumen de 320 m³ de suelo contaminado con Hidrocarburos Fracción Pesada (HFP), en un área de 200 m²,

VI. Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en los que se establecen que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de 20 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México al momento de imponer la sanción, sin embargo, el artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, la Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.
Subdirección Jurídica.

de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del citado año, se establece que es de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.).

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones contenidas en el artículo 106 fracciones II, XV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a la empresa denominada **TRANSPORTES INTERNACIONALES TAMAULIPECOS, S.A. DE C.V.**, las siguientes **sanciones administrativas**:

I.- Una Multa total atenuada de \$ 195,426.00 (Ciento noventa y cinco mil cuatrocientos veinte seis pesos 00/100 M.N.) equivalente a **1,800 veces la Unidad de Medida y Actualización** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, por haber infringido lo establecido en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 68, 69, 70 y 77, 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 79, 86 fracciones I, II, III y IV y 91, 130 fracciones I y II, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 144, 149, 150 y 151, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a razón de la siguiente individualización:

- a) Por no acreditar ante esta autoridad al momento de la visita de inspección que realice las **acciones inmediatas para contener, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar a limpieza del sitio contaminado con aceite base SN-70**, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo establecido en el artículo 130 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se sanciona a la empresa denominada **TRANSPORTES INTERNACIONALES TAMAULIPECOS, S.A. DE C.V.**, con una **multa atenuada de \$ 43,428.00 (Cuarenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **400 veces la Unidad de Medida y Actualización** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.
Subdirección Jurídica.

dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

- b) Por no acreditar ante esta autoridad al momento de la visita de inspección que dio **aviso inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame de 10,000 litros de aceite base SN-70**, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo establecido en el artículo 130 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se sanciona a la empresa denominada **TRANSPORTES INTERNACIONALES TAMAULIPECOS, S.A. DE C.V.**, con una **multa atenuada de \$ 21,714.00 (Veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **200 veces la Unidad de Medida y Actualización** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.
- c) Por no acreditar ante esta autoridad al momento de la visita de inspección que **elaboro y cuenta con estudios de caracterización del sitio**, infringiendo lo previsto en el artículo artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se sanciona a la empresa denominada **TRANSPORTES INTERNACIONALES TAMAULIPECOS, S.A. DE C.V.**, con una **multa atenuada de \$ 21,714.00 (Veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **200 veces la Unidad de Medida y Actualización** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.
Subdirección Jurídica.

(INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

- d) Por no acreditar ante esta autoridad al momento de la visita de inspección que **presento ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el o los programas de remediación de aquellos sitios contaminados por la liberación de 10,000 litros de aceite base SN-70**, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con lo establecido en los artículos 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se sanciona a la empresa denominada **TRANSPORTES INTERNACIONALES TAMAULIPECOS, S.A. DE C.V.**, con una **multa atenuada de \$ 21,714.00 (Veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **200 veces la Unidad de Medida y Actualización** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.
- e) Por no acreditar ante esta autoridad al momento de la visita de inspección **que cuenta con la evaluación y aprobación de la propuesta de remediación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 134 y 144 de los Reglamentos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se sanciona a la empresa denominada **TRANSPORTES INTERNACIONALES TAMAULIPECOS, S.A. DE C.V.**, con una **multa atenuada de \$ 21,714.00 (Veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **200 veces la Unidad de Medida y Actualización** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.
Subdirección Jurídica,

veinticuatro. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

- f) Por no acreditar ante esta autoridad al momento de la visita de inspección que **cuenta con la resolución de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se indique que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles, límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta**, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el párrafo tercero del artículo 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se sanciona a la empresa denominada **TRANSPORTES INTERNACIONALES TAMAULIPECOS, S.A. DE C.V.**, con una **multa atenuada de \$ 21,714.00 (Veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **200 veces la Unidad de Medida y Actualización** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

Por lo que se puede considerar que aún se encuentra dentro de la mínima, mas no totalmente mínima, siendo que si bien dicho artículo no establece los montos a imponer, este no es violatorio conforme a lo argumentado en la siguiente jurisprudencias, pues es de señalar que esta autoridad cuenta con plena facultad para determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación, así mismo es de resaltar que la parte actora fue omisa en acreditar sus condiciones económicas, pese al requerimiento realizado en el **SEXTO** punto del **Acuerdo de Emplazamiento mediante oficio No. PFPA/25.5/2C.27.1/0055-24**, así mismo es de recordar que el procedimiento administrativo fue instaurado a fin de verificar el cumplimiento de lo previsto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, motivo por el cual resulta aplicable el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, precepto que sanciona las violaciones cometidas a su Ley y Reglamento, por lo anterior resulta aplicable por analogía el siguiente criterio jurisprudencial

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 179310
Instancia: Segunda Sala
Novena Época

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.
Subdirección Jurídica.

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 9/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, página 314

Tipo: Jurisprudencia

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Época: Novena Época

Registro: 192858

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, noviembre de 1999

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 102/99

Página: 31



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYAB



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdirección Jurídica.

MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.

Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaíno. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que, al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profeпа



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
PROLETARIO DEL PROLETARIADO
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB

P 34



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.
Subdirección Jurídica,

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.
Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede, México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

De lo anterior se desprende que en dicho considerando se señala el mínimo y el máximo que marca la Ley aplicable a la conducta antijurídica cometida por la actora, ahora bien cuando se marca un mínimo y un máximo establecido en la ley, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el **Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.**

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por





unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»

De lo anterior se desprende que en dicho considerando se señala el mínimo y el máximo que marca la Ley aplicable a la conducta antijurídica cometida por la actora, ahora bien cuando se marca un mínimo y un máximo establecido en la ley, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el **Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.**

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta».

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»

Así mismo considerando que el presente procedimiento administrativo deriva a la emergencia ambiental ocurrida en el predio ubicado en Carretera Monterrey – Reynosa km. 187 + 700, Colonia Estación China, Municipio de General Bravo, Estado de Nuevo León en fecha 03 de marzo del año 2019, lugar que se vio afectado debido a la volcadura de una unidad articulada de tractocamion perteneciente a la empresa denominada TRANSPORTES INTERNACIONALES TAMAULIPECOS, S.A. DE C.V., mismo que transportaba un total de 10,000 litros de la sustancia Aceite base SN-70, el cual sufrió una volcadura en el entronque carretero afectando un área aproximada de 20 x 10 metros cuadrados de forma irregular, siniestro cuyo material transportado resulta ecológicamente nocivo, resulta procedente el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2028123

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.22o.A.3 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Febrero de 2024, Tomo V, página 4681



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.
Subdirección Jurídica,

Tipo: Aislada

PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL APLICABLE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA AMBIENTAL SE INTEGRA CON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y TAXATIVIDAD MODULADOS A ESE ÁMBITO, ASÍ COMO CON LOS DIVERSOS "QUIEN CONTAMINA, PAGA", DE PREVENCIÓN E IN DUBIO PRO NATURA.

Hechos: Se inició un procedimiento administrativo a una persona moral que comercializa vehículos automotores, en el que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa) le impuso una multa por el incumplimiento de dos obligaciones distintas: 1) no obtener el Certificado NOM de cumplimiento ambiental; y 2) no acreditar el cumplimiento de los criterios de aceptación de emisiones de bióxido de carbono, previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-163-SEMARNAT-ENER-SCFI-2013, Emisiones de bióxido de carbono (CO₂) provenientes del escape y su equivalencia en términos de rendimiento de combustible, aplicable a vehículos automotores nuevos de peso bruto vehicular de hasta 3 857 kilogramos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 2013. Esta determinación fue impugnada en el juicio contencioso administrativo federal, en el cual se declaró su nulidad, al estimar que se infringió el principio de tipicidad administrativa. Inconforme, la autoridad interpuso recurso de revisión, argumentando que no se tomaron en consideración los principios constitucionales medioambientales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las conductas descritas en los tipos administrativos dirigidas a proteger el medio ambiente y a contener el cambio climático, deben interpretarse a la luz de los principios "quien contamina, paga", de prevención e in dubio pro natura, reconocidos en el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, hecho en Escazú, Costa Rica y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de abril de 2021, de forma armónica y modulada con los diversos de legalidad y taxatividad aplicables al derecho administrativo sancionador, al integrar un mismo parámetro de control constitucional, evitando un conflicto entre ellos.

Justificación: Cuando las conductas descritas en los tipos administrativos requieran de un ejercicio de interpretación, por introducir conceptos que presentan una indeterminación razonable a la luz de las exigencias del **derecho administrativo sancionador, la autoridad judicial debe optar por aquella que permita que dichas normas funcionen como un instrumento eficaz en la prevención ambiental para disuadir a los potenciales infractores de cometer un daño a cualquiera de los bienes ambientales.** Ahora bien, al aplicar esta metodología, debe evitarse que la eventual multa se convierta en un objeto que el infractor pueda amortizar en su pago, incluyéndolo como parte de los costos de producción trasladable a los consumidores, ya que ello atentaría contra el principio constitucional de "quien contamina, paga". Ello, ya que esa eventual multa tiene una importancia constitucional especial: en un ámbito de difícil cuantificación del daño ambiental, como lo es la emisión de gases con efecto invernadero, la sanción debe servir para que el agente económico internalice el costo social de su conducta, para prevenirla en el futuro. Por tanto, deben aplicarse los principios medioambientales, respetando los de legalidad y taxatividad, para dar un efecto útil a los tipos administrativos.

VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.
Subdirección Jurídica,

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 826/2022.
Director General de Litigio, Legislación y Consulta de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. 22 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: David García Sarubbi.
Secretario: David Alejandro Arango Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de febrero de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

*Lo resaltado es nuestro.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 107, y 112, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, determina aplicar a la empresa denominada **TRANSPORTES INTERNACIONALES TAMAULIPECOS, S.A. DE C.V.**, la siguiente:

1.- Una Multa total atenuada de \$ 195,426.00 (Ciento noventa y cinco mil cuatrocientos veinte seis pesos 00/100 M.N.) equivalente a **1,800 veces la Unidad de Medida y Actualización** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, por haber infringido lo establecido en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 68, 69, 70 y 77, 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 79, 86 fracciones I, II, III y IV y 91, 130 fracciones I y II, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 144, 149, 150 y 151, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema **escinco** para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
PRESIDENTE DEL GOBIERNO
ESTADAL DE NUEVO LEÓN
1900-1928



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León,
Subdirección Jurídica,

institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO E 5 EL SERVICIO

- Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica. <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>
- Paso 2:** Registrarse como usuario.
- Paso 3:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 4:** Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 5:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.
- Paso 6:** En clave de artículo de la Ley Federal de Derechos dejar en blanco.
- Paso 7:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 8:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 10:** Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 11:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 12:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 13:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 14:** Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

C U A R T O.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal se le hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA TRANSPORTES INTERNACIONALES TAMAULIPECOS, S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se Interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

Q U I N T O.- No se omite señalar al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA TRANSPORTES INTERNACIONALES TAMAULIPECOS, S.A. DE C.V.**, que cuenta con la posibilidad de **conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental** de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo nlauditoriaambiental@profepa.gob.mx, así como presentar la solicitud por escrito en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA TRANSPORTES INTERNACIONALES TAMAULIPECOS, S.A. DE**

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor
del Mayab



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.
Subdirección Jurídica,

C.V., que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por **una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales** y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la inspeccionada sancionada;
- B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la inspeccionada sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la inspeccionada (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

Así mismo se le informa que dicha **solicitud** deberá de ser presentada en un **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

S E X T O.- Hágase del conocimiento al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA TRANSPORTES INTERNACIONALES TAMAULIPECOS, S.A. DE C.V.**, que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa





"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.
Subdirección Jurídica,

B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.

C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.

D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.

E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto

F) La garantía de la multa impuesta.

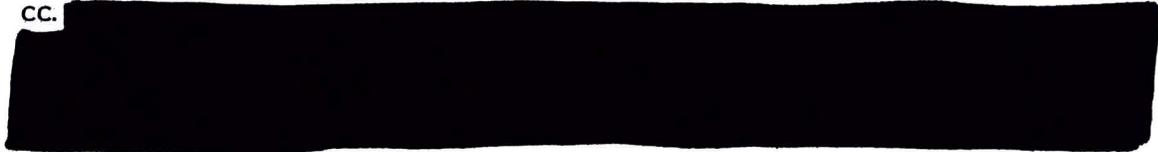
El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

S E P T I M O.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ubicada en el domicilio citado al calce.

O C T A V O.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA TRANSPORTES INTERNACIONALES TAMAULIPECOS, S.A. DE C.V.**, que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Libre y Soberano de NUEVO LEÓN es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio citado al calce.

N O V E N O.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA NIDEC LAMINACIONES DE ACERO, S.A. DE C.V., Y/O LOS AUTORIZADOS LOS CC.**



Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



2024
Año de
Felipe Carrillo
PUERTO
Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab

Handwritten signature and initials: "JVC 55" and "P-55".



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.
Subdirección Jurídica,

COPIA CON FIRMA

AUTOGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo proveyó y firma la **C. Lic. Perla Jazmín Ortiz de León, Subdirectora Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León**, con fundamento en lo dispuesto por los 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós, por designación realizada mediante oficio de Encargo No. PFFPA/1/036/2022, signado por la C. Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós.



SEMARNAT
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° PFFPA/25.2/2C.27.1/0044-19.
OFICIO N° PFFPA/25.5/2C.27.1/0068-24.

PJOL/LMSG/ATAA

Handwritten initials "JV"

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL
MAYAB

Handwritten number "8"



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

CEDULA DE NOTIFICACIÓN



**AL C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
DENOMINADA TRANSPORTES INTERNACIONALES TAMAULIPECOS, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE No. PFPA/25.2/2C.27.1/0044-19

En el Municipio de Reynosa, del Estado de Tamaulipas, siendo las 15 horas 45 minutos, del día 20 del mes de Mayo del año 2024, el C. JOSE GUERRERO GONZALEZ, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en Libramiento Monterrey - Matamoros Km. 5.6, Colonia Fundadores, en el Municipio de Reynosa en el Estado de Tamaulipas, con C.P. 88759, mismo que cuenta con las características físicas

y habiéndome cerciorado por medio de acceso a tener y voz del visitado que es el domicilio de TRANSPORTES INTERNACIONALES TAMAULIPECOS, S.A. DE C.V., para efectos de la presente diligencia requerí la presencia del interesado y/o representante legal, ya que el día hábil anterior deje previo citatorio con el (la) C. [REDACTED] a lo cual se desprende que el interesado y/o representante legal

accede a cuentas a mano
por lo que precedo a entender la presente diligencia entendiendo la visita con quien dijo llamarse [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], identificándose con [REDACTED] emitida por [REDACTED] personalidad que acredita con [REDACTED] a quien con fundamento en los artículos 167 Bis

fracción I, 167 Bjs 1 y 167 Bjs 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico el Resolución Administrativa, numero PFPA/25.5/2C.27.1/0068-24, de fecha 20 Abril 2024, el cual consta de 48 páginas, mismo que [REDACTED] es definitivo en vía administrativa emitido por el (la) Encargado(a) del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en el cual [REDACTED] (si/no) procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fundamento el cual establece que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación, dejándose colocados en lugar visible del domicilio anteriormente señalado, copia con firma autógrafa del (Acuerdo o Resolución), así como copia de la presente cedula.

EL NOTIFICADOR

[Handwritten Signature]





MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León. Subdelegación Jurídica

CITATORIO

AL C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA TRANSPORTES INTERNACIONALES TAMAULIPECOS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0044-19

En el Municipio de Reynosa, del Estado de Tamaulipas, siendo las 15 horas 45 minutos, del día 30 del mes de Mayo del año 2024, el C. JOSE GUERRERO GONZALEZ, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en Libramiento Monterrey - Matamoros Km. 5.6, Colonia Fundadores, en el Municipio de Reynosa en el Estado de Tamaulipas, con C.P. 88759, mismo que cuenta con las siguientes características

y habiéndome cerciorado por medio de nomenclatura y voz del visitado que es el domicilio de TRANSPORTES INTERNACIONALES TAMAULIPECOS, S.A. DE C.V., para efectos de la presente diligencia requerí la presencia del interesado y/o representante legal a fin de practicar la notificación de la Resolución Administrativa numero PFFPA/25.5/2C.27.1/0068-24, de fecha 30 Abril 2024, de 48 páginas, emitido por el (la) C. Encargado (a) del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, a lo cual se desprende que al no encontrarlo, deje el presente citatorio en poder de [redacted], quien se encuentra en el domicilio objeto de la presente diligencia, en su carácter de [redacted] identificándose con [redacted] emitido por [redacted] personalidad que acredita con su [redacted], procediendo a dejarle CITATORIO en los términos de lo dispuesto por el artículo 167-BIS I párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que sirva esperar al suscrito a las 15 con 45 minutos, del día 02 del mes de Mayo del año 2024, para recibir el oficio antes citado, quedando apercibido que de no hacerlo, es decir de no esperar al suscrito en el día y la hora antes indicada, se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio o en su defecto se notificara por medio de instructivo que se fijara en lugar visible del domicilio al rubro indicado, junto con el documento que se notificara. Lo anterior con fundamento con el párrafo segundo del artículo 167 BIS I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia, firmando al calce para constancia legal los que en ella interviniera y así quisieron hacerlo.

EL NOTIFICADOR

[Handwritten signature]

INTERESADO

[Redacted signature]